

8 10
POR
EL
DO
L. D. GASPAR

PAEZ DE BARRIONVEVO, ABOGADO
de los Reales Consejos, y Alcalde mayor de la
ciudad de Malaga, en defensa de la
Real jurisdiccion.



EN EL PLEYTO

CON EL LICENCIADO DON
*Alonso de Cabrera, Fiscal general del Obispado de
dicha ciudad, por la jurisdiccion Eclesiastica que
exerce el Doctor don Lazaro de Guzman. (ano-
nigo Doctoral, Promisor, y Vicario general
de dicha ciudad, y Obispado.*

En Granada, en la Imprenta Real. Por *Francisco
Sanchez*, en frente de el Hospital del Corpus
Christi. Año de 1660.



VNOVE en el discurso de esta alegacion referitē muchas circunstancias del verdadero hecho de los autos, lo substancial se reduce, aque en veynte y tres de Junio de este año el dicho don Alonso de Cabrera querrelló ante el Prouisor de la ciudad de Malaga de Bernabe Tribiño, escrivano de dicha ciudad, Antonio Cauallero, Alguazil, y de los demas culpados, diziendo, que la noche del dia antecedente, estando en la Iglesia de san Pablo, ayuda de parroquia de los Martires, Francisco Hiz, asido a las aldauas, los Reos le quisieron sacar por fuerça, y porque daua voces pidiendo Iglesia le dieron muchos golpes, cō las espadas, y vna cuchillada en la cabeça, de que cayò en el suelo, y mucha sangre en la parte de dicha Iglesia, y su umbral, y al ruydo salieron el Licenciado don Joseph Coronado, teniente de Cura, y Pedro Castillo, Sacristan, los quales reprehendieron a dichos ministros, y ellos respondieron con descortesia, y le embistieron a dicho Cura, dandole en los pechos con la guarnicion, y vna puñalada en la frente, de que estava mal herido, representa la grauedad de el delito de sacrilegio, y concluye, *que para que se declaren por excomulgados, y se les imponga la penitencia que corresponde a sacrilegio, de forma que merezcan absolucion de quien la deua dar, auida informacion, que ofrece, mande prender los culpados, y a mayor abundamiento se les notifique mandamiento de comparendo, que a su tiempo protesta acusarles mas en forma.*

2 ¶ Y por otro si dixo, que atento los querrellados eran ministros de la justicia Real auia de tener dificultad impartir el auxilio para la prision, y tambien era contingente lo escufasse la justicia diziendo auia preuenido, y porque vno y otro no podia embarçar el juyzio intentado, que era *privatiuo del Prouisor en quanto a proceder a la declaraciō de la excomuniō, y remission de autos a la Sede Apostolica, suplicaua mandasse citar en forma a los querrellados,*

rellados, para que se hallassen presentes a verse de-
clarar por excomulgados, y que diessen poder a Pro-
cura dor, y pareciesen personalmente ante sus anti-
dad a pedir absolucion.

3. Recibióse informacion al tenor de la
querrela, y de ella, y declaraciones del Francisco
Hiz, y Licenciado don Joseph Corbado resulta ve-
hementemente indiciado Iuan Fernandez del auer herido
al dicho don Joseph, dicen los testigos oyeron dar-
le vn a bosteada a Iuan Fernandez, y otras disculpas
que omico por no concernientes a el punto de que
aora se trata, solo advierto, que en esta informa-
cion ay quatro testigos conteses que aquellamisma
noche, estando curando al teniente de Cura, embió
el Alcalde mayor vn recaudo, diziendo le pesaua mu-
cho, y que castigaria muy bien a Iuan Fernandez,
que ya lo auia preso, y prevenido en la causa.

4. El Fiscal dió peticion pidiendo requi-
sitoria de auxilio para prender a Iuan Fernandez, y
a mayor abundamiento se le notificara mandamien-
to de comparendo.

5. El dia quatro de Julio, vista la infor-
macion, mandò el Prouisor prender a Iuan Fernan-
dez, y que le embargassen sus bienes, y para ello des-
pachar requisitoria de auxilio.

6. Con efecto se despachò el mismo dia di-
cha requisitoria de auxilio, hablando con el Alcalde
mayor.

7. Y sin que se hiziesse notoria, ni otra di-
ligencia, prouee auto el Prouisor el dia tres de Agos-
to, que por quanto se le auia dado noticia por don
Francisco Durango, que Iuan Fernandez estaua en
las casas de don Rodrigo de Cabrera con dos caraui-
nas, y que por ser criado del dicho Alcalde mayor,
no auieudole preso desde el dia que cometió el de-
lito, y le consentia andar en la ciudad, *dudaua le im-
partiesse el auxilio a la requisitoria despachada, y
atento a que sin dicho auxilio, por ser el delito sacrile-
gio calificado podia proceder a prision,* mandò, que
don Alonso de Maqueda, don Francisco Durango,
y Am-

y Ambrosio de Molina lo prendiessen, y tráxessen a la carcel Eclesiástica, y pusiesen a buen recaudo, que para todo les daua comission,

8 ¶ Este dia se pone por diligencia, que en cumplimiento del auto antecedente fueron los tres referidos a las casas de don Rodrigo de Cabrera, que entrò don Francisco Durango, y a la puerta se quedaron los dos, y hallando a Iuan Fernandez y va a salir huyendo, y don Alonso lo detuuvo, y aliò de los cabellos, y atò vn pañuelo de vn brazo, y trayendolo preso a la carcel Eclesiástica se desasiò, y se fue.

9 ¶ El dicho Alcalde mayor hizo cabeça de processo el mismo dia tres de Agosto contra don Alonso de Maqueda, Alguazil de dicho Prouisor, don Francisco Durango su teniente, y vn Notario, por dezir, que contrauiniendo a la disposicion de derecho, y leyes Reales, auian ydo de su autoridad, y preso, sin impartir el auxilio, y brazo secular, a Iuan Fernandez de Ludeña, lego, y persona seglar, y para conseguir la prision le encararon vn arma de fuego, y le hizieron malos tratamientos, y despues trayendolo los dichos Alguazil, y teniente asido por las calles publicas, se soltò, y yva huyendo, y cònotra y escandalo dauan grandes voces, diziendo el dicho don Alonso de Maqueda a don Francisco Durango le tirasse, y para castigar delito tan graue, cometido en perjuizio de la Real jurisdiccion, mandò auer informaciò, y hazer las diligencias necessarias, y por estar ocupado en otros negocios del seruicio de su Magestad, cometiò las que no pudièsse por su persona, a Bernardino Delgado, escriuano.

10 ¶ El Alcalde mayor examinò vn testigo, y el escriuano feys, y juntas sus deposiciones se verificò la cabeça de processo con calidades mas agravantes, porque en el acto del prender a Iuan Fernandez dize Antonia Perez, en cuya casa estaua, que llegò don Francisco Durango dicho dia, como a las diez, ò onze de la mañana a llamar de parte del Prouisor a Maria de Frias, que tambien viuia en dicha casa, que en el interim que se puso el manto para yr, habló

3
 habló dicho don Francisco con vn moço que se llama luã Fernãdez, y le preguntò en q̄ estado estaua su negocio; a que respondiò le tenia en buen estado, y que a otro dia se auia de presentar, y el dicho don Francisco le aconsejò no hiziesse tal, hasta que hablaran a el Clerigo, y baxasse de la querella, y que en llegando el caso le tendria en su Audiencia para todo lo que le quisiera mandar, y con esto se fue dicho don Francisco con la Maria de Frias. Y despues de mucho rato bolviò dicho don Francisco Durango, y preguntò si auia venido dicha Maria de Frias, y dicho Iuan Fernandez estaua sentado en el umbral de la puerta del corral, y don Francisco tomò vna pistola que auia arrimada a vn rincón, y le alçò el gato, y dixo: Date a prision. Y Iuan Fernandez se fue huyendo hàzia la puerta, y don Francisco diò voces diziendo: Don Alonso de Maqueda, que se vâ. Y a este tiempo acudiò dicho don Alonso, y asistió a Iuan Fernandez de los cauellos, y lo sujetaron, a lo qual les asistió Ambrosio de Molina, Notario, sin llevar ministros de la justicia Real, y que lo maltrataron de obra, y palabra, miraron las faldriqueras, y llevaron asido, y dicho don Francisco la pistola en la mano, y dentro de vn instante viò venir a Iuan Fernandez huyendo de ambos, y que el dicho don Alonso dezia: Tirale, tirale. Y viendo no lo podian alcançar, se bolvieron casa de la testigo, le hizieron diferentes preguntas, visitaron el aposento de Maria de Frias, y diziendoles, que como no traian ministros de la Real justicia, respondieron, no necessitauan de ello, porque traian vn papelon de el Prouisor.

11 ¶ Iuan Fernandez, examinado por el escriuano, contesta en todo el acto de la prision, y añade le *lleuaua don Alonso de Maqueda asido de la pretina de los calçones, y don Francisco le atò vn pañuelo de la muñeca, y lo traian por la calle que llaman de Bara a la carcel Obispaal, que començò a bregar, se desahió, sacaron las espadas, fueron tras el, y don Alonso diziendo: Tirale, tirale, &c.*

B

Los

12 ¶ Los demas testigos, cōforme el sitio en que se hallaua cada vno, lo vieron llevar asido de la pretina de los calçones, y con vn lienço a la muñeca, se de sasiò, fueron tras del, oyeron dezir a vno: Tirale, tirale. Que don Francisco metiò la baqueta, a ver si estaua cargada la pistola. Y todos contestan no huuo ministros de la justicia Real, se causò mucha nota, y escandalo, &c.

13 ¶ El Alcalde mayor proueyò auto el dia cinco de Agosto, con vista desta informacion, mandando prender por este delito a los dichos don Alonso de Maqueda, don Francisco Durango, y Ambrosio de Molina, Notario.

14 ¶ Y el dia nueue de dicho mes hizo nueva causa, de que se le auia dado noticia que los ministros Eclesiasticos han hecho de pocos dias a aquella parte prisiones de legos sin impartir, y en ella examinò testigos, que dixeron la costumbre de Malaga de impartir el axilio, y braço seglar los juezes Eclesiasticos para prender legos, y que de pocos dias a esta parte no se auia impartido para algunas prisiones, y mencionã vna de Antonio de Hariza, y otra de dos mugeres. Y el dia catorze, con noticia de que don Alonso de Maqueda estaua preso en la carcel Real, de pedimiento de don Baltasar de Cisneros, por vna deuda, mandò el Alcalde mayor embargarlo por esta causa, y creò Fiscal en ella, el qual pidiò testimonio de como a dicho D. Alonso de Maqueda se le hizo otra causa por vender carne en su casa, y fue desterrado de Malaga por tiempo de dos años, el vno prociso, y otro voluntario, por sentencia que consintió, auendosi le notificado en persona en veynte y siete de Setiembre de 659. y con efecto se puso, y embargò por el quebrantamiento del destierro.

15 ¶ Este dia catorze de Agosto, don Alonso de Cabrera, Fiscal Eclesiastico, diò querrela ante el Prouisor del Alcalde mayor, y demas culpados, refiriendo estar preso don Alonso de Maqueda, que como ministro de la Casa, y Audiencia del señor

4
 señor Obispo deuia gozar del preuilegio de inmundad, y en particular siendo Alguazil mayor, ofreció informacion, y pidió mandamiento con censuras contra el dicho Alcalde mayor.

16 ¶ Dada la informacion de como don Alonso estava preso en la carcel Real, y que le tenian con vn par de grillos, proueyò auto el Prouisor, para que el Alcalde mayor, dentro de tres horas de la notificacion, se inhibiera, y remitiera preso, y autos pena de excomunion mayor, ò diesse razon por sí, ò su Procurador, y en el interim no procediesse en la causa, de oficio, ni a pedimiento de parte, baxo de dicha pena, y de 500. maravedis para gastos de infieles, y con aperecbimiento, de agruar las censuras, hasta poner cessacio à Diuinis.

17 ¶ El Alcalde mayor pareció dentro de el termino de tres horas, presentò traslado de la informacion referida, hecha contra el dicho D. Alonso de Maqueda, y peticion pidiendose inhibiera el Prouisor, lo dexasse proceder en la causa, por tocarle su conocimiento, respeto de ser lego, y sujeto à la Real jurisdiccion, y auer cometido graue delito de prender lego sin impartir, en contrauencion de las leyes Reales, y representò las demas prisiones, todo en fraude de la Real jurisdiccion.

18 ¶ El Fiscal insistió se agrauaran las censuras, porque don Alonso, por familiar del señor Obispo, y su Alguazil mayor, deue gozar del fuero, y porque prendió a Iuan Fernandez por mandado de su juez, y en causa de sacrilegio, que se puede sin impartir auxilio, y porque era criado del Alcalde mayor, con que fuera ocioso el impartir, y pidió se pusiera testimonio de la causa hecha contra Iuan Fernandez por el sacrilegio.

19 ¶ El dia quinze proueyò auto el Prouisor, que atento la jurisdiccion Ecclesiastica estava despojada, reservando en sí dar traslado de la peticion del Fiscal al Alcalde mayor, y el poner el testimonio pedido, se despache mandamiento, para que el Alcalde mayor dentro de vna hora, a signada por

tres

tres plaços, entregue en la carcel Eclesiastica a don Alonso de Maqueda, y al Notario los autos originales, y pasado el termino lo declara por excomulgado, y manda lo pongan en las tablillas, y protestò proceder hasta poner cessacio.

20 ¶ Con algunas diligencias de auer buscado al Alcalde mayor, y no auerlo hallado, y dicho en su casa, que no estaua en ella, se puso en las tablillas por excomulgado aquel dia quinze, a las tres de la tarde, y a otro dia diez y seys, por peticion del Fiscal lo dealarò de participantes. Y con segundas diligencias, y otra peticion, a las ocho de la noche del mismo dia lo declarò de anatema, y esta declaratoria se le notificò a las diez de la noche al Alcalde mayor, yendo de ronda.

21 ¶ El Fiscal diò peticion, que no auia cumplido, pidió pusiesse Eclesiastico entredicho. Auto el dia diez y seys cumpliesse el Alcalde mayor el mandamiento despachado dentro de dos horas, con apercibimiento, que pondria entredicho, y correrian por su cuenta los daños. Pusieron otras diligencias, q̄ a pedimiento del Fiscal se huuierõ por bastantes, y auiendo pedido los autos el Prouisor.

22 ¶ Diò peticion el Alcalde mayor, refiriendo auer comparecido en tiempo al primero mandamiento, presentado las causas de la prision de don Alonso, que sin darle traslado reagrauaua las censuras, y que a las diez y media de la noche, vn hombre que lo encontrò en la calle en abito de secular le auia dicho estaua excomulgado de participantes, que si era cierto, auia sido perturbado el orden judicial, mayormente no auiendo innouado, pidió repusiesse las censuras, lo absolviera ad cautelam, y oyera en justicia, y se inhibiesse, y de lo contrario apelò, y protestò.

23 ¶ El Prouisor auto, que restituyendo a don Alonso, entregando los autos, y inhibiendose el Alcalde mayor dentro de vn quarto de hora, le oyria, y daria traslado.

24 ¶ Notificòse al Procurador del Alcalde

de mayor a las cinco y tres quãrtõs de la tarde de el dia diez y seys, y por peticion del Fiscal, acusando la rebeldia.

25 ¶ El Prouisor a las siete de la tarde, motiuando no auer cumplido el Alcalde mayor, mandò poner entredicho en todas las Iglesias, Cõventos, Ermitas, y Oratorios, dentro, y fuera de los Muros, y con efecto se puso, de que ay diferentes diligencias.

26 ¶ Bolvió a alegar el Alcalde mayor, y presentò testimonio de todas las causas porque estaua preso don Alonso, que son dos, por deudas ciuiles, y los embargos por esta, y la del quebrantamiento del destierro. Insistió en lo mismo, apelo, y protestò, y el Prouisor dixo se cumpliesse lo proueydo.

27 ¶ El Fiscal Eclesiastico presentò traslado de la causa contra Iuan Fernandez, que es la referida numero primero. Y vna causa pendiente ante el Prouisor de incontinencia contra Alvaro Cortes, y Antonia Perez, siendo vezinos de Velez, cõ fin de que estaua excomulgada la dicha Antonia Perez por no auer comparecido, y que assi no puede perjudicar su deposicion contra don Alonso de Maqueda.

28 ¶ Y otra contra Antonio de Ariza por incontinente, para que conste que en ella se impartió el auxilio.

29 ¶ Y otra que se siguiò año de 635. por el Prouisor de dicha ciudad contra el Licenciado dõ Francisco de Villanueva, Alcalde mayor, por auer preso a Francisco Ortiz, Notario de su Audiencia, en que auendosi traydo a esta Corte por via de fuerça huuo auto declarandõ no la hazia el Prouisor en proceder contra el Alcalde mayor a que se inhibiesse, y remitiera el Notario, valiendose de ella en fuerça de exemplar.

30 ¶ En su lugar tocaremos mas por menor lo conueniente a cada vna de estas causas.

31 ¶ El dia diez y nueue de Agosto bolvió a dar peticion el Alcalde mayor repitiendo lo alegado,

do, y dixo de nueuo, que tenia noticia que el Prouisor auia hecho causa contra Iuan Fernandez sobre las heridas del Licenciado Coronado, que el la tenia prevenida la noche misma que sucedió, y auia preso a Iuan Fernandez, como constaua del traslado de que hazia presentacion con el juramento necesario. Concluyó pidiendo admitiessse el Prouisor dicho traslado, y se inhibiessse.

32 ¶ En lo alto desta peticion está escrito, q̄ el Prouisor no quiso admitir el traslado de la causa, y mandò la presentasse donde conuiniessse, que no auia lugar la competencia por no estar preso Iuan Fernandez, y este decreto no está puesto.

33 ¶ En este estado, y el mismo dia diez y nueue se requirió a el Prouisor con la Real prouision acordada, ganada en esta Corte el dia diez y siete por el Alcalde mayor, pretendiendo haze fuerça el Prouisor en conocer y proceder por esta causa, ò a lo menos en no otorgarle sus apelaciones, y la obediensió, y mandò alçar el entredicho, y para la remisiõ de los autos, y que absolviessse por el termino de la primera fue prouision sobrecarta de la dada.

34 ¶ De este hecho naze lo preciso de dividir la alegacion en dos articulos.

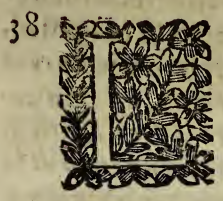
35 ¶ En el primero fundarè la jurisdiccion del Alcalde mayor en el conocimiento de esta causa contra don Alonso de Maqueda, y la intrusion de el Prouisor en pretender inhibirle, y por consiguiente, que ha de auer auto Real de legos, declarando, que el dicho Prouisor en conocer y proceder en ella haze y comete fuerça.

36 ¶ En el segundo, que don Alonso de Maqueda no pudo prender a Iuan Fernandez sin impartir el auxilio, y braço de la jurisdiccion Real, ni el dicho Prouisor mandar lo hiziesse.

37 ¶ Y en ambos articulos procurarè oponerme de las objeciones contrarias, y satisfacer a ellas.

Pri-

Primero Articulo.



38 OS fundamentos principales que radican jurisdiccion al Alcalde mayor contra don Alonso de Maqueda le asisten por ser lego, persona seglar, y Reo conuenido, y como tal ha de estar sujeto a la Real jurisdiccion que exerce, *l. 1. §. cum urbem, ff. de offic. Praefect. urb. l. 1. §. 2. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Barbosa in l. Titia, num. 31. ff. sol. matrim. Thomas Valasco allegat. 22. à num. 1.*

39 ¶ Taliter, que aunque el mismo confienta en la jurisdiccion Ecclesiastica, no puede caular perjuizio a la Real jurisdiccion, *glos. in cap. Imperialem, §. prater à de prob. feud. alien. l. consulta à Diuina, C. de testam. l. 4. tit. 17. part. 3. l. 11. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Bart. in l. 1. §. §. post operis, ff. noui operis nuntiat. Perey r. de manu Reg. tom. 1. concord. 55. §. 2. tractat. cap. 35. Bobadill, lib. 2. cap. 18. num. 192. Zeuall, de cognition. viol. glos. 15. num. 20. Anguian. de leg. lib. 3. controuers. 22. per totam, Carleual disp. 2. num. 1100.*

40 ¶ Y podrá ser castigado por la declinatoria que interpusiere, *l. 13. tit. 1. lib. 4. Recopilat. & ibi Azeued. num. 5.*

41 ¶ No tiene en si la causa espiritualidad alguna, ni reservacion Pontificia de su conocimiento permitiendolo su Magestad, que pudiera dar jurisdiccion priuatiua al Ecclesiastico, *cap. quoniam 4. de immunit. Eccles. lib. 6. cap. 3. 4. 8. 10. 13. §. 17. extra de iudic. cap. 1. cum trib. seq. de foro compet. cap. quae in Ecclesiarum 7. de constitut. l. fin. in fin. tit. 11. §. l. 36. tit. 6. part. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recopilat. optimè Pater Episcopus Villarroel en su gouerno Ecclesiastico, tom. 2. cap. 17. art. 1. à num. 11.*

42 ¶ Ni calidad aplicable por expresion, extension, ó comprehension de las ciento y treze que juntó Bobadilla dauan jurisdiccion al Ecclesiastico

co contra legos, *lib. 2. cap. 17. à num. 26.*

43 ¶ Antes viene a ser, pretender que don Alonso de Maqueda ha usurpado vn derecho de Regalia, cuya conservacion pertenece a su Magestad, y en nombre suyo a sus juezes: ad textum in *l. proximi*, de *his qua in testamento delentur*, ibi: *Advocatus fisci dixit vos habetis iudices vestros, l. 3. tit. 1. lib. 4. Recopilat.* Y del impedimento y ocupacion de la nuestra jurisdiccion, ò señorío ninguno puede conocer si no nos, *Olasco decis. 180. num. 17. Guirba cõs. 49. nu. 16. Caldas Pereyra conf. 5. à num. 13. Cõs. 18. Dom. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 10. à num. 188.* aunque fuera entre personas Ecclesiasticas, *Oldraldus conf. 83 col. 2. in fin. Rolando à Valle conf. 89. num. 280. volum. 2. Pat. Suarez in defens. contra Regem Angl. lib. 4. cap. 14. num. 13. Dom. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. à nu. 42. Dom. Castillo de tertijs tom. 7. cap. 12. per totum.*

44 ¶ Y que ha sido medio eficaz dicho dõ Alonso de que el Prouisor pise los limites de la jurisdiccion Real, olvidando, ò menospreciando lo prudentemente prevenido, y repetidamente encargado por los señores Reyes Catolicos, en orden a que los juezes Ecclesiasticos se contengan en la que exercen, *dict. l. 3. 4. Cõs. 14. tit. 1. lib. 4. Recopilat.* ibi: *Affies razón, y derecho, que la Iglesia, y juezes della no se entrometan a perturbar la nuestra jurisdiccion Real,* mandando a las justicias ordinarias impidan y remedien el exceso que en esto huviere, *tot. tit. 1. lib. 4. Recopilat. l. 27. tit. 25. eodem lib.*

45 ¶ Y con particularidad en el caso presente de prender a lego sin impartir el auxilio y brazo seglar, hablando tambien con los Alguaziles de juezes Ecclesiasticos, auiedo puesto la prohibicion absolutamente de dichas prisiones, no se contenta su Magestad de dar jurisdiccion a las justicias ordinarias solamente, sino que haze a qualquier vassallo juez de semejante delito, *l. 15. tit. 1. lib. 4. Recopilat. in fin.* ibi: *Y mandamos a las nuestras justicias, y a qualesquier nuestros subditos, y naturales, que no*
con-

consentian, ni den lugar a los dichos Fiscales, y executores que hagan lo susodicho, antes, si fuere menester, lo resistan.

46 ¶ Con que deuemos juzgar a don Gaspar Paez de Barrionuevo executor de esta ley, y que en su virtud, con la informacion sumaria que hizo contra dō Alōso de Maqueda, no se puede dudar tiene fundada la calidad de su jurisdiccion, ad textum in l. 2. §. sed si dubitetur, l. si quis ex aliena, ff. de iudic. l. 1. §. aut. ff. ne quid in flumine publico, l. 1. §. docere, ff. de honor. rapt. l. 6. tit. 13. lib. 8. Recopilat. Bart. in l. si finita, §. Iulianus, num. 2. ff. de damn. infect. Azeued. in l. 13. tit. 13. lib. 8. Recopilat. num. 9. & 10. Dom. Salgad. de Reg. 2. part. cap. 10. num. 68. cum seqq. Pareja de fid. instrum. tom. 1. tit. 2. resol. 6. spec. 2. num. 245.

47 ¶ Y como executor del mandato de su Principe no puede considerarse comete exceso alguno, l. ab executore, ff. de appellat. Bart. in l. omnes populli, à num. 53. ff. de iustit. & iur. Gratian. de septat. forens. tom. 2. cap. 232. à num. 19. Marefcot. lib. 2. variar. cap. 77. num. 11. Dom. Salgado de Reg. protect. 3. part. cap. 6. à num. 12. cum seqq.

48 ¶ Y le toca conocer de la contrauencion, y con mixto conocimiento que tiene, oyendole sus defensas a don Alonso de Maqueda, declarar si ha incurrido, ò no en las penas impuestas de confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpetuo de los Reynos, Bart. in l. à Diuo Pio, num. 6. ff. de re iudicat. Bobadill. lib. 2. cap. 20. num. 48. Dom. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 3. num. 5.

49 ¶ Lo qual no puede hazer el Prouisor assi porque en los Tribunales Ecclesiasticos las confiscaciones de bienes no son para la camara de su Magestad, Palac. Rub. in repet. Rubr. §. 39. nu. 13. Peregrin. de iur. fisc. lib. 1. tit. de is qui iur a Fiscalia habent, num. 106. Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 199. Ciarlin. tom. 1. controuer. 50. num. 37. ex multis Augustin. Barbol. de potest. Episcop. 3. part. allegat. 107. num. 18. cum seqq.

D

Y esta

50 ¶ Y esta condenacion es priuatiua de los juezes seculares, ad textum in l. unica, C. ne sine iussu Principi, l. 5. tit. 31. part. 7 Iulius Clar. lib. 3. §. fin. quast. 78. num. 5. Martha de iurisdic. 1. part. cap. 51. §. 2. part. cap. 35. num. 3. Alfaro de offic. Fiscalis, glos. 20. num. 159. §. 152.

51 ¶ Como porque auendolo mandado por su auto a don Alonso de Maqueda que prendiera sin pedir auxilio, para con el Prouisor no ay cuerpo de delito, sobre que funde proceder, y pretenda se le remita preso, ad regul. iuris, qui iussu iudicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse est, cum vulgatis.

52 ¶ Y asi parece contiene dureza la pretension en querer se inhiba el Alcalde mayor de conocimiento de causa mere profana de la calidad referida, y contra persona lega de su jurisdiccion, y entrarse a conocer de ella el Prouisor, concurriendo los requisitos que pide el auto Real de legos, Dom. Couarr. practicar. cap. 35. nu. 2. vers. At si laicus, Monterros. in prax. tractat. 5. de las Chancillerias, fol. 77. Zouall. de violent. glos. 16. num. 20. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. num. 218. ibi: Siquidem in decretis laicorum, hoc est, en los autos de legos, quando scilicet iudex Ecclesiasticus se intro-mittit cognoscere de laico super re mere profana, quia tunc cum licite inhiberi potest a Regio Senatu, quia ab illo in totum amouet causa illius cognitione, § remittit iudici laico competenti, ac ideo merito decernitur acta annullanda, tanquam scilicet facta a iudice incompetenti, § carente iurisdictione temporali, qui a fidem non faciunt, idem Salgado de re- tent. Bullar. 2. part. cap. 27. num. 59. Rodriguez de redditib. lib. 1. quast. 17. num. 70. ex multis Pareja de instr. edit. tit. 2. resolut. 6. spec. 2. num. 260.

OPOSICION PRIMERA, y principal.

53 ¶ Reconoce el Fiscal Ecclesiastico, que don

don Alonfo de Maqueda es lego, pero opone por principal fundamento de su Prouisor, que por familiar del señor Obispo, de su casa, y Audiencia, como tal deue gozar del fuero Eclesiastico, ad textum in *cap. fin. de offic. Archidiaconi*, ibi: *Spectabilibus ipsius Archiepiscopi, & hominum ac familiae suae causis dumtaxat exceptis. cap. 1. de poenis in 6. ibi: Qui tunc sibi, vel suae familiae. cap. Ecclesiarum seruos 12. quest. 2. l. 2. in fin. C. de Episcop. & Cleric. Authenti. de Sanctissim. Episcop. §. sportularum, l. 5. tit. 6. part. 1. ibi: Que con ellos moran.*

54 ¶ Y el capitulo diez y seys de la Bula in Coena Domini, cuyas censuras parece comprehenden a los que prenden los familiares de Obispos, ibi: *Eorum, agentes, procuratores, & familiares, &c.*

55 ¶ Mayormente equiparandose los Obispos a los Inquisidores, *cap. per hoc de haereticis, lib. 6. Clement. 2. eodem tit. Roxas de priuileg. Inquisit. num. 432. Carleual de iudic. tom. 1. disput. 2. num. 509.*

56 ¶ A cuya familia sin disputa se concede la exemption de fuero: ad textum in *l. cum precario. ff. de precar. l. 1. C. de vxor. milit. cap. licet de priuileg. in 6. Narbona in l. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 1. nu. 12. & glos. 22. num. 6.*

57 ¶ Y en fuerça de estos textos y autoridades lo sienten así Diana *resolut. moral. tractat. 2. resolut. 97. & 4. part. tractat. 1. resolut. 30.* Marinis *tom. 1. resolut. cap. 117.* Augustin. Barbof. *in dict. cap. fin. de offic. Archid. num. 2. & de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2. à num. 56.* Carleual *tom. 1. disput. 2. num. 427. & 509.* nouissimè Paul. Xamar. *diffini. 28. à num. 1.*

58 ¶ Y otros que refieren estos Autores, y el señor don Christoual de Moscoso en informacion doctíssima que hizo por la Real jurisdiccion contra criados del Nuncio de su Santidad, que tenian la misma pretension, vt videre est in *dict. allegat. à nu. 11. hasta el 18.* trayendo en el num. 17. que está declarado

clarado a favor de los familiares y criados de Obispos, por congregacion y declaracion de Cardenales año de 1595. testificando con Gauanto, y el Cardenal Gallo; y tambien lo afirma assi Barbosa *dict. cap. 39. §. 4. num. 34.* y en Alguaziles que deuan gozar del fuero Augustin. Barbof. *de potestat. Episcop. part. 3. allegat. 107. num. 13.*

RESPUESTA A ESTA oposicion.

59 ¶ Este primer mouil de los procedimientos acelerados del Prouisor se desvanece con facilidad, atendiendo, que con supuesto incierto que don Alonso fuera familiar del señor Obispo, de los asalariados, de que hablan las doctrinas referidas.

60 ¶ Adhuc, la contraria opinion, que no gozan del fuero Eclesiastico, y que por sus delitos pueda, y deua castigarlos la justicia ordinaria, es mas cierta, segura, y practicada.

61 ¶ Porque aliás creciera el atreuimiento de delinquir cō la suauidad de los Eclesiasticos, assi porq̄ ordinariamente no imponen el castigo condigno, Anneas Robert. *rerum iudic. cap. 6. col. 5. post medium*, donde se arroja temerariamente a hazerlos complices, segun la remission que tienen, Soto *4. sentent. distinct. 52. quest. 2. art. 2. ibi: Negligentia Pralatorum sugessit, qui iusto remissius crimina ulciscuntur*, Dom. Rea *decis. Granat. 1. nu. 32.*

62 ¶ Como porque en causas de sus familiares obraran apasionadamente, causa que fue de la prohibicion juridica, *l. qui iurisdictioni. ff. de iudicijs*, ibi: *Neque his qui secum habet, cum vulgaris.*

63 ¶ Y vna de las que el Prouisor motiuo en su auto para que se prendiera a Iuan Fernandez sin pedir el auxilio, vt supra diximus, & infra dicemus.

64 ¶ Todos los delinquentes anhelaran por

por servir a Obispos, y dexar frustrada la paz y quietud vniuersal, que naze de castigar de litos: argum. text. in l. ita vulneratus. §. fin. ff. ad legem Aquil. ibi: *Cum neque imponit a maleficia esse oporteat. l. si a Reo, §. fin. ff. de fideius.* Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 7. n. 52. Heringio de fideius. cap. 10. n. 345.
E 437.

65 ¶ Y la experiencia lo dà a entender en don Alonso de Maqueda, que hallandose deterrado de Malaga por tiempo de dos años, y auiedo con sentido el destierro, luego que salió de la carcel ocupò el ministerio de Alguazil de el señor Obispo, pareciendole que por este exercicio quebrantaria el destierro sin riesgo de la pena que este delito merece.

66 ¶ *L. aut damnus, §. quisquis. ff. de pœn. l. relocatorum, vel. Planè. ff. de interd. l. relocatori. ff. de pœnis, l. 10. tit. 31. part. 7.* vbi Montalv. & Gregor. Lopez, don Iuan Vela de pœn. delict. 2. p. cas. 56. Anton. Gom. variar. tom. 3. variar. cap. 8. num. 1. vbi Ayllon muchos congerit.

67 ¶ Y fuera contra la presumpta voluntad de su Santidad en guardar mutua correspondencia con la jurisdiccion secular, y no conceder preuilegio de fuero a legos, en perjuizio de su Magestad.

68 ¶ *Cap. causam qua, ibi: Nos attendentes, quod ad Regem pertinet. Et postea: Ne videamur iuri Regis Anglorum detrabere, qui filij sint legitimi: cap. quoniam, distinct. 10. cap. noui de iudic. Non putet aliquis quod iurisdictionem Illustris Regis Francorum perturbare, aut minuire intendamus.*

69 ¶ *Marta de iurisdic. 2. p. cap. 39. nu. 16.* Barbol. in dict. cap. causam qua, num. 1. vbi multi.

70 ¶ Reciprocando en esto la voluntad de su Magestad de no perturbar la jurisdiccion Eclesiastica, dict. cap. noui, ibi: *Cum ipse iurisdictionem nostram, nec velis, nec debeat impedire: cap. cum ad*

verum 96. *distinct. illic: Nec Imperator iura Pontificatus arripuit: l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopilat. Y es nuestro principal intento de mandar defender, y guardar las Iglesias, y sus bienes, rentas, y jurisdicciones: l. 14. tit. 1. lib. 4. illic: Nos queremos guardar su jurisdiccion a la Iglesia.*

71 ¶ Y hablando en lo regular, no pudiera el Sumo Pontifice conceder preuilegio tan absoluto, y generico, y hazer del fuero Eclesiastico a los meramente legos, y exemptarlos de la jurisdiccion secular, sin que interviniese causa muy relevante, y conveniente al bien publico, y espiritualidad de las almas, *Diu. Thom. 2. 2. quast. 10. art. 10. Pat. Ponce de matrimon. lib. 5. cap. 12. §. unic. n. 10. Cutell. de don. inter patr. contemp. matr. tom. 1. discurs. 2. part. 6. num. 5. in puncto lo confesò Barbosa. dict. lib. 1. de iur. Eccles. cap. 39. §. 2. num. 58.*

72 ¶ Y necessitava semejante preuilegio sin causa concedido, de permission del Principe en cuyo perjuizio resultaua.

73 ¶ Ex Innocent. cap. 2. de for. compet. lo afirma con decision del Senado, *The Laur. decis. 22. num. 9. Trentacinq. lib. 2. variar. tit. de for. compet. resolut. 12. à num. 2. Basilio Ponce dict. cap. 12. §. unico, num. 21. Morl. in empor. iur. lib. 2. in princip. num. 140. Gralsis de effect. Clericat. effect. 1. numer. 131.*

74 ¶ Et tantum distat, que los señores Reyes Catolicos consintieran, ni consintan en esta exempcion.

75 ¶ Que imò potius, han procurado q̄ la jurisdiccion Eclesiastica no adroque a si patrimonio de la secular, que son sus subditos, vt diximus.

76 ¶ Y con particular providencia en los familiares de Obispos, y otros qualesquier Prelados Eclesiasticos, està dispuesto por cedula de los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel año de 1504. inserta en las ordenanças de la Real Chancilleria de Valladolid, *lib. 3. tit. 10. fol. 141. ibi: Los familiares del Prelado no han de gozar por tales*

los familiares de exempcion de la jurisdiccion Real, y los Alcaldes, y otras justicias deuen proceder en las causas y negocios de ellos, civiles, y criminales, y executar contra ellos lo que determinaren conforme a derecho, como se contiene en la cedula que para un caso se dio, que es del tenor siguiente.

77 ¶ Y inserta la cedula, que habla con el Abad de Valladolid, que pretendia librar sus familiares de la jurisdiccion de los Alcaldes del crime, y mandaron sus Magestades cessasse en su pretension, destituyda de fundamento juridico, ibi: *Tora a dis que se querian escusar, o salvar de la dicha pena, diciendo, que son vuestros familiares, y somos de ellos marauillados, por que allende que de derecho no gozan por vuestros familiares, no deua des vos favorecerlos por que quedassen sin pena del delito fecho. Por ende Nas vos rogamos, y encargamos, que dexeys de los favorecer, y ayudar sobre este caso, e si algunas cartas estan dadas contra vuestros Alcaldes, las hagays renocar, y absolver los dichos Alcaldes, de manera que se cumpla la sentencia que ellos dieren, &c.*

78 ¶ Y aunque parezca esta Real cedula priuatiua de aquel caso, la tenemos ya canonizada por ley inuiolable para todos en general, vt videre est in *summario ad tit. 3. de los Prelados y Clerigos, lib. 1. Recopilat. col. 3. ibi: Los familiares de los Obispos, y otros Prelados, no gozan del preuilegio del fuero, cedula de los señores Reyes, &c.*

79 ¶ Y no se contentaron los doctísimos Recopiladores con ponerlo en titulo especial, si no que lo boluieron a repetir in eodem *summario, tit. 1. de la jurisdiccion Real, lib. 4. Recopilat. col. 2. in fin. ibi: Los familiares de los Obispos no gozan del preuilegio del fuero, cedula, &c.*

80 ¶ Manifestando esta repeticion la voluntad de que se guarde y observe, y que los juezes, así Eclesiasticos, como seculares, hallen su disposicion con facilidad, estando colocada en ambos titulos: *argum. sext. in l. Balista, ff. ad Senatusc. Trebellian.*

belian. l. quinquaginta. ff. de probation. l. si mulier. C. ad Veteran. Gutierrez lib. 3. practicar. quest. 17. num. 134. Duñas axiomat. iur. liter. S. num. 1.

81 ¶ Y con la disposicion del Concilio de Trento, en la *Sess. 23. cap. 6.* que requiere para gozar del fuero que ay a Ordenes menores, con Beneficio Ecclesiastico.

82 ¶ Y el que no lo tuviere, que trayga abito Clerical, Corona abierta, y en él agregado al servicio de alguna Iglesia, *l. i. tit. 4. lib. 1. Recopilar. instruccion post l. 8. eodem tit. 4. lib. 1.*

83 ¶ Ya no es disputable que no deuen gozar de el fuero Ecclesiastico los familiares de los Obispos.

84 ¶ Y aunque algunos les pareció dar salida a esta dificultad, con que el Capitulo del Concilio solo trata de poner norma en la forma de gozar los Clerigos de menores Ordenes, no empero quitò a los demas el privilegio que tuuiesen, *Diana dict. resolnt. 97. num. 2.*

85 ¶ Toda via el argumento de mayor, a menor, en nuestra jurisprudencia es fortissimo, *l. in suis. in fin. ff. de liber. Et posthum. l. nec in ea 22. ff. de adulter. Duñas axiomat. iur. liter. A. concl. 463.*

86 ¶ Y resiste a qualquier mediano discurso, que quando el Sagrado Concilio pide tantos requisitos con quien esta Ordenado, quiera el Provisor se suplan a vn desordenado como don Alouso de Maqueda, que solo trata, segun demuestran los autos, de iludir la Real jurisdiccion.

87 ¶ Y assi en fuerça de estos, y otros fundamentos, refutando la contraria opinion, y siguiendo la nuestra de que por familiar del señor Obispo no deue gozar del fuero Ecclesiastico, lo tuuieron.

88 ¶ Pater Suarez *in tractat. de defens. Fidei contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 29. num. 10.* afirma, que quando fuera cierto, que niega, dispusiera el *cap. fin. de offic. Archid.* gozaran de el fuero los familiares, quedò derogada esta disposiciõ por la del Concilio.

89 ¶ Gaspar Anton. Thesaur. *quest.*
Forens. cap. 78. num. 4. vers. Verum.

90 ¶ Grasis *de effect. Clericatus, ubi*
supra dict. num. 131. comprouando la opinion de
Morla, de que se requiere permission de su Ma-
gestad para eximir legos de su jurisdiccion, dá la
razon, ibi: *Qua opinio Morla in isto Regno ob-*
seruatur in quo isti tales non habent fori privile-
gium, nisi sinit Clericalibus characteribus insigniti.

91 ¶ Zeuall. *de cogn. per viam violent.*
2. part. quest. 58. propone la question, y se opone
de los fundamentos contrarios, hasta el *num. 9.* y
desde el dezimo vá conicientemente con que no
gozan.

92 ¶ Y resuelve por el auto que preten-
demos, proemiando primero la disposicion de el
Concilio, concludit, ibi:

93 ¶ *Ex quibus colliges iudicem Ec-*
clesiasticum vim facere in hibendo iudici seculari
per censuras, si Episcopi commensalis non sit Ordi-
natus, & habeat aliquam qualitatem Concilij,
quia non sufficit, quod sit commensalis, & seruiat
gratis, si sit merè laicus, & ita videntur praticari in
seruitoribus, & commensalibus nostri Archie-
piscopi Toletani, qui in civilibus, & crimina-
libus conueniuntur coram iudice seculari. Y de-
pues satisfaze a los fundamentos de que se opu-
so.

94 ¶ Pereyr. *de manu Reg. 1. tom. cap.*
10. num. 13. dize es abuso de los juezes Eclesiasti-
cos insistir ya en este tema, illic: *Obstans sit casus*
abusus iurisdictionis Ecclesiasticae, si forsam Epis-
copus prohibeat seculari, ne pro delicto famuli sui
se intromittat cognoscendo.

95 ¶ Y prosigue afirçando su opinion
con el Concilio.

96 ¶ D. Feliciano de la Vega *in capit.*
nullus de for. comp. num. 22. cuyas palabras, por
no auer podido hallar este Libro, pōgo, fiado en la
yerdad del señor D. Christoual de Moscoso *dict.*

allegat

F

allegat.

allegat. num. 53. Et idem erit obseruandum circa
famulos, siue commensales Episcoporum, vel cate-
rorum Clericorum, quia quamuis apud plures sit
receptum, quod illis prosit predictum fori priui-
legium. Et postea: Verius tamen est, quod ad id
debeant habere predictas qualitates (videlicet
Concilij) & quod aliter tali priuilegio non iuan-
tur, ut concludit Suarez vbi supra, & Zenall.
quast. 38. à num. 9. Vbi sic vidisse praticari in
Archiepiscopatu Toletano.

97 ¶ Mario Cutello 2. part. controuers.
num. 194. lleua esta resolucion con elegantes pa-
labras.

98 ¶ Pero son mejores en otra parte
que no cita el señor D. Christoual de Moscoso, q̄
es en el tratado de resoluciones contra Diana lib.
2. de prisca, & recenti Ecclesia libertate, quast.
98. vbi summarium: An Episcopi possint ex-
communicare iudices laicos, qui volunt cognoscere
delicta suorum.

99 ¶ Dize en defensa de Gabriel Perey-
ra en el lugar citado: *Pereira opinionem latè iuta-
tus sum in decisione post patrociniū impressa, ar-
gumenta vero ipsius ex mente Concilij Statum
Ecclesiasticum reformare volentis irrefragabi-
lia videntur, nam si Concilium Clericorum mi-
norum statum ad spiritualia in Ecclesia obeunda
institutum fauore Principum, adeo moderauit, ne
sine certis requisiti foro gauderent. Quis dicet,
LAICOS MERE, SINE VLLA STA-
TVS MUTATIONE AD EPISCO-
PORVM LIBITVM, VTI EC-
CLESIASTICOS habere voluisse, ut nume-
ro etiam Clericos superarent! Absit id sensatus di-
cat, qui mentem Concilij perceperit.*

100 ¶ Y prosigue hasta el fin de la que-
stion, quedando con el sentir de Pereyra a fauor de
la Real jurisdiccion. Y vltimamente el doctissimo
señor don Christoual de Moscoso, difunto, y vi-
uo defensor de la inmunidad, y essempcion Ecle-
siastica,

fiastica, dexò fundada esta resolucion *in dict. al-
legat. à num. 19.*

101 ¶ Por manera, que considerados los fundamentos desta opinion, se reconocerán asistidos de principios juridicos, razones de Epiqueya, y Politica, disposicion del Sagrado Concilio, cedula de los señores Reyes Catolicos, ordenança de Real Chãilleria, y las anotaciones de la Recopilacion, q̄ se tienen por ley recopilada, y de las autoridades referidas, con practica vniuersal en estos Reynos.

102 ¶ Y la opinion contraria, sin disposicion de derecho que la comprueue, teste Bobadilla, *lib. 2. cap. 17. num. 97. in fin. ibi: Porque en derecho no està dispuesto tal preuilegio, y dar se ha materia de delinquir.* Y los señores Reyes Catolicos en su Real cedula, referida *supr. num. 77. ibi: De derecho no gozan por vuestros familiares.*

103 ¶ Y sin practica que la introduzga.

104 ¶ Y en la misma Corte Romana, a vista de su Santidad no se observa semejante preuilegio, Scaccia *de iudic. lib. 1. cap. 11. nu. 22.* Gaspar Ant. *Theaur. libr. 3. quest. Forens. quest. 78. num. 8.* Gambacurta *de immunitate Ecclesiar. lib. 7. cap. 11. num. 29.* ex his refert Carlew. *dict. disp. 2. num. 509. in fin.* Farinac. *tom. 1. quest. 8. numer. 46.*

105 ¶ Y con razon dixeron los señores Reyes Catolicos, y Bobadilla, que no ay disposicion de derecho.

106 ¶ Porque el *cap. fin. de offic. Archid.* que se dà por capital, no lo prueua, ni en el dezide el Pontifice.

107 ¶ Y es mero pedimiento de vn Arcediano ante juezes que se nombraron, *ibi: Coram quibus petijt,* pretendiendo entre otras cosas le tocava la primera instancia, y no al Arçobispo, excepto en las causas de sus familiares; y oyda la petition por Honorio III.

108 ¶ Constituye forma para determinacion,

nacion regulada, conforme la costumbre que prouasse.

109 ¶ Y onite dezidir quien aya de conocer de las causas de familiares del Arçobispo, porque el pleyto no se sufria sobre ello, y ambos eran juezes Eclesiasticos.

110 ¶ Y aunque viendo el texto no queda escrúpulo desta verdadera respuesta, no la dan solamente los Autores de nuestro sentir, si no tambien los mismos que familiarmente quieren suscitar este preuilegio.

111 ¶ Agustín Barbosa, azerrimo defensor de los familiares, la confiesa por cierta, l. 1. de iur. Eccles. cap. 39. §. 2. num. 60. illic: *Ad textum verò, in cap. vltim. de offic. Arch. respondetur, nihil probare, verba etenim in argumento adducta nullam continent Pontificis decisionem, sed solum partis allegationem, qua non in iure scripto fundatur*, Bon. de censur. in Bull. Cæna cont. lib. 3. disput. 1. num. 16. sect. 1. punct. 3. num. 7.

112 ¶ El cap. 1. de pæn. in 6. contiene especialidad muy justa, de que pudiesse el Arçobispo castigar a los que injuriassen notoriamente a sus familiares, y les impidiesen exercer acto de jurisdiccion, a que yvan de su orden; vt videre est in summano Pandectarum, ibi. *De veteri iure poterit Archiepiscopus, cum in Prouincia sua iurisdictionem suam exequitur punire notorios iniuriantes, sibi Nuncijs, & famulis suis, si per id sua iurisdictione impediatur alias secus.*

113 ¶ Y en atencion de esto no lo haze priuatiuo en los familiares, y lo comunica a otro qualquiera, text. ibi: *Licet autem remensi Archiepiscopo suam Prouinciam visitanti, eos qui tunc sibi, vel sue familie, aut alijs quos propter hoc pereandem Prouinciam dirigit, & etiam quando Concilium convocat eos, qui Nuncijs suis, quos pro illo, vel abijs per Prouinciam ipsam sua debita iurisdictione utendo misit iniuriari presumant, si hac occasione in his impediatur iurisdictione pro*
inu-

iniuria huiusmodi dummodo existat notoria propria auctoritate puniat.

114 ¶ Con que antes pudieramos ponderar este texto, para excluir la jurisdiccion de los Obispos en las causas de los familiares, dexando esta limitacion ileta, y firme la regla en contrario, *l. cum Prator, ff. de iudic. l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pen. leg.* Duenas. *axiomat. iur. litter. C. conclus. 16. vbi plures.*

115 ¶ Menos fundamento tieue para conceder preuilegio de fuero a los familiares el *cap. Ecclesiarum seruos, 2. quast. 2.* por ser disposicion peculiar de los esclauos adscripticios de las Iglesias, cuya perpetuidad de seruicio en las heredades a que se destina los haze vn cuerpo, y participa la essempcion misma de los bienes Ecclesiasticos.

116 ¶ Deduzese del propio texto, vbi *summarium Pandectarum, illic: Serui Ecclesiarum in publicis angarijs non fatigentur,* notant Gregor. Lopez *in l. 1. verbo, las rayzes, tit. 17. parti. 2. Pereyr. de manu Reg. 2. tom. cap. 22. num. 6. Escap. 31. Dom. Valenc. tom. 1. cons. 42. num. 4.*

117 ¶ La *Auth. de Sanctissimis Episc.* en el *§. sportularum, la l. 2. C. de Episc. & Cleric.* y la *51. de Partida* son preuilegios de los Emperadores, y señor Rey don Alonso, voluntariamente concedidos, para que no sean grauados los Obispos, Clerigos, y sus criados en el tributo de las esportulas, y les conceden essempcion dellas, y otras cosas. sin que se pueda, ni deua extender a la del fuero.

118 ¶ Gregor. *in dict. l. 51. verbo, que moran con ellos, Zeuall. dict. quast. 58. num. 18.*

219 ¶ Equipararse los Obispos a Inquisidores no los haze en todo iguales, *l. si idem, C. de codicillis.*

120 ¶ Ni el preuilegio que estos, y su familia tienen de gozar del fuero, con la limitacion de la concordia, *qua est l. 18. tit. 1. libr. 4. de*

qua latè Narbon. Carley. tom. 1. disput. 2. à num.
508.

121 ¶ Se deveu extender a aquellos, sien-
do personas distintas, cap. porro, cap. sanè de privi-
leg. l. serinarios. C. de testam. multat. Barbof. de iur.
Eccles. dict. lib. 1. §. cap. 39. §. 2. num. 57.

122 ¶ Antes por contrario al derecho
comun se ha de restringir rigurosamente, leg. si
quando, C. de inoffic. testam. Dom. Molin. de
Hispan. lib. 1. cap. 4. num. 24. Barbof. in cap. cum
olim de verbor. signific. num. 3.

123 ¶ Y porque no dexa de tener su
efecto, y utilidad a los Inquisidores, aunque no se
estienda a los familiares de Obispos, que si el privi-
legio necessita de extensio personal para no que-
dar inutil, puede concederse, ex multis Barbof. in
cap. licet de privileg. in 6. num. 3.

124 ¶ El Capitulo de la Bula in Coena
Dominici comprehende quando se procede, co-
mo en este caso juridicamente, Marins Cutel. 2.
part. controuers. nu. 139. ibi: Quoties enim secun-
dum ius proceditur non est locus, neque Bulla Coe-
nae, Sait. de censur. lib. 3. cap. 10. nu. 5. Suarez disp.
21. sect. 2. num. 70. vel. Nihilominus tamen.

125 ¶ Ni contra personas seculares, aun-
que tengan preuilegio de fuero, por ser materia
muy odiosa, y entenderse solamente quando se
procede contra los que estàn Ordenados.

126 ¶ Gralsis de effect. Cleric. effect. 1. nu.
218. ibi: Et intelligas, vt hac ampliatio non ha-
beat locum, nisi quando iudex secularis procederet
contra Clericos, vel alios habentes Ordines Cleri-
cales, non autem se contra alios, qui possuntur pri-
uilegio ferri licet non sint Clerici, &c.

127 ¶ Et concludit, illic: Quia tunc
non incidere in sententiam excommunicationis,
Marant. in pract. part. 4. distinct. 11. num. 4. Scac-
cia de iudic. cap. 11. nu. 48. optimè Bonacin. tom.
3. de censur. in Bull. Coena cont. disput. 1. quæst. 16.
sect. 1. p. 1. et. 3. num. 7. ibi: Verùm cum huiusmodi
famuli,

14

famali, seu familiares, non sint propria persona Ecclesiastica arbitror trahentem illos ad secularia iudicia, non affici excommunicatione. Bulla, versamur enim in materia penali, qua iuxta propriam uerborum significationem intelligenda est.

128

¶ Los Autores que figuen la opinion contraria, aunque sean mas en numero, como la fundan en los cimientos referidos, y quedan arruinados patentemente, no necesitan de respuesta, porque los antiguos escriuieron antes del Concilio de Trento, despues los modernos figuie con lo que hallaron escrito por otros, ad similitudinem auium.

129 ¶ Theaur. decis. 43. num. 4. Bobadill. lib. 3. cap. 8. nu. 171. Dom. Castell. tom. 4. cap. 31. num. 94. Dom. Rea decis. 13. num. 10. Dom. Vela dissent. 41. num. 49. Salced. de leg. Polm. lib. 2. cap. 7. num. 4. § 5.

130 ¶ Y como siempre se aurà de estas a los que tuuieren mayor razon, l. 1. C. de veter. iur. etate ad. ibi: Sed neque ex multitudine Authorum, quod melius, § equius est iudicatore, cum possit unus forsam, § deterioris sententia, § multos, § maiores aliqua in parte superare, cap. ego solis, distinct. 9. illic: Non ideo uerum putent, qui a ipsa, ita censuerunt, sed qui a mihi per probabiles rationes, quod à uero nõ abhorreant persuadere potuerunt, cap. Capellanus de ferijs, Dom. Vela 2. tom. dissentat. 41. num. 49. Dom. Rea decis. 7. num. 27.

131 ¶ No queremos afirmar les lleuasse a muchos afecto, y passion particular, disimulando la pluma su verdadero sentir, vt de Diana affirmat Cotell. in patroc. pro Reg. iurisd. 2. part. controuerf. num. 201.

132 ¶ Toda esta contienda, y resolucion cierta milita en los familiares de Obispos.

133 ¶ At verò, en nuestro caso corre muy diferente razon, por ser don Alonso de Maqueda Alguazil, con exercicio de jurisdiccion, donde

de su Magestad ha procurado, que los oficiales, y ministros de las Audiencias Eclesiasticas sean legos, por poderlos castigar si le ofendieren su jurisdiccion, y contravinieren a sus leyes, como esta dispuesto en los Notarios, quando la causa no tiene espiritualidad.

134 ¶ *Deducitur ext. 45. tit. 6. p. 1. §. 1. tit. 3. libr. 1. §. 1. tit. 18. libr. 2. ordinam. l. 8. §. 10. tit. 3. libr. 1. §. 1. tit. 25. libr. 4. lat. D. Solorcan. de iur. Indian. lib. 3. cap. 8. num. 6. 9. §. 70. §. lib. 4. cap. 3. vñ. num. 31.*

135 ¶ Teniendolos a raya por este medio de las extorsiones que pueden hazer a sus subditos con la transgresion de dichas leyes, Cabed. *decis. 14. part. 1. nu. 17. Dom. Solorcan. de iur. Indian. tom. 2. lib. 3. cap. 8. num. 6. 3. ibi: Et quod dicimus in Vicarijs, §. visitatoribus longe maiori ratione repetitū volumus, in Notarijs eorundē Episcoporum, §. officialium, nā. hi quoque nullum salarium petere possunt, §. sportulis iuris contenti esse debent in quarum ex actione si excefferint taxam Regijs edictis prefixam, vulgo los aranceles Reales, potest IVDIX LAICVS EOS SI LAICI FVERINT PVNIRE, Silva de salar. fam. quæst. 12. num. 8.*

136 ¶ Y en los Alguaziles tenemos ley expresa, dando jurisdiccion a el juez secular para su execucion, que es la *10. tit. 23. libr. 4. Recopilat.* donde auendoles prohibido tract vará en la forma que las justicias ordinarias.

137 ¶ Y puesto pena de confiscacion de la mitad de los bienes para la Real Camara, en caso de contrauencion por la primera vez, y por la segunda destierro perpetuo destos Reynos, y Señorios, y dado forma como la han de tract para ser conocidos por Alguaziles Eclesiasticos, hablando con las justicias ordinarias, cōcluye, *ibi: T si de otra manera las traxerē las que breñ publicamēte, y executē en cada vno dellos, y en sus bienes las penas en esta ley contenidas, vbi Azeu. Bob. lib. 2. c. 18. n. 60.*

Y nucl.

138 ¶ Y nuestra ley demuestra auer sido con este fin su promulgacion, porque no constituye cosa de nueuo en quanto a la prohibicion de prender sin inuocar, solo elige por mejor medio para que se guarde amonestar los Alguaziles como subditos de su Real jurisdiccion, vt patet, de la misma ley, despues de auer referido la prohibicion impuesta por otras leyes Reales, ibi: *Y para que aquellas ayan mejor, y mas cumplido efecto, mandamos a qualesquier Fiscales, y Alguaziles executores, &c.*

139 ¶ Y ademas de obligar el cumplimiento destas leyes a los Ecclesiasticos, como promulgadas por su Rey, y señor natural, latè Saceld. *de leg. Politic. lib. 1. cap. 4. per totum*, y de contruando, *cap. fin.*

140 ¶ Don Alonso de Maqueda que no lo es, y jurò guardarlas al tiempo que fue admitido al oficio de Alguazil, ad text. *in l. rem non noua. ff. de iudic. cum alijs*, bien se ve estara obligado con mayor fundamento: *argument. text. in cap. 1. de iregna, & pace.*

141 ¶ Y assi parece queda indubitable la jurisdiccion del Alcalde mayor en las causas contra dicho don Alonso de Maqueda, y sin fundamento la objeccion principal, que por familiar del señor Obispo haze el Fiscal Ecclesiastico.

SEGUNDA OBJECCION POR exemplar.

142 ¶ Oponè el Fiscal Ecclesiastico, en credito de la opinion fauorable a los familiares de Obispos, la determinacion desta Real Chancilleria el año de 635. en el pleyto Ecclesiastico que siguiò su antecessor contra el Licenciado D. Francisco de Villanueva, Alcalde mayor que entonces era, por auer preso a Francisco Ortiz, Notario cursor de la Audiencia Episcopal, y que auiendo se traydo, el auto fue, que en conocer, y proceder el

Prouisor contra el Alcalde mayor sobre la soltura del Notario no hazia fuerça , y que por esta decision se ha de gouernar la deste pleyto, ad text. *in l. filius, ff. ad leg. Cornel. de fals. Sic vidimus Senatum censuisse.*

RESPUESTA A LA SEGUNDA objeccion.

143 ¶ Verùm , respondemos , quedar mas afiançada la Real jurisdiccion contra D. Alonso de Maqueda con la inteligencia de este exemplar.

144 ¶ Porque sin valernos de que las determinaciones acertadas se gouernan por leyes, y no por exemplos , *l. nemo, C. de sent. & interloc. omn. iudic. l. sed licet 12. ff. de offic. Pras. ibi: Non tamen spectandum est, quid Roma factum est, quã quod fieri debuit.*

145 ¶ Dixo muy bien quien dixo: Los pleytos tienen muy diferente cara vnos de otros, y que por mucho que se asimilen padecen alguna diferencia, *Barb. in l. 35. ff. sol. matr. nu. 3.* con testigo de auerle oído dezir a el señor don Antonio de Padilla y Meneses , lo afirma Carrasco *ad leg. Recopil. cap. 9. nu. 254.* ibi: *Cum ex facto ius oriatur, & ex varietate facti, qua frequentissima est varietur ius, ut pluribus adductis refert Barbos. in l. 35. ff. solut. matrim. Et solebat, dicere dominus Antonius Padilla, & Meneses, ut audiui à domino Licenciato Ioanne Fernandez de Boamerius colega, nunc meritissimo Indiarum Consiliario, jamas vi pleyto que tenga la cara como otro, quod pro clamanat Padilla, dum esset Regius auditor, & postea Prasēs Indiarum, itaque non qualibet causa dicetur consimilis.*

146 ¶ Y considerado el del Notario, se hallará auerlo preso el Alcalde mayor de hecho preposterado, la informacion obrado vn acto nullo, y no jurisdiccional, la son *in l. si pacto, C. de pact. num.*

num. 4. Tallada in tract. de carcer. cap. 13. num. 2. Bobadill. lib. 3. cap. 15. num. 85. Dom. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 4. num. 135.

147 ¶ Y vltimamente ter la causa, notificar a vn escriuano auto de su Prouisor, para que dieffe testimonio de cierto embargo de bienes que ante el passaua; dezir no podia admitir respuesta en el mandamiento; advertirle lo castigaria la justicia Real, porque era lego; replicar el Notario; que cumpliendo con la obligacion de su officio no podia castigarlo, ni se le daua nada de la advertencia; llamarlo el Alcalde mayor, quitarle el mandamiento, y prenderlo. Reconoció la Chancilleria el violento proceder de su juez, dispuso con el auto su rescision, l. 1. §. nuntiatio, ff. noui operis nunt. cap. 1. vt litend. Tusch. litter. F. conclus. 11. Duennas axiomat. iur. litter. F. conclus. 31.

148 ¶ Y supuso competente al Prouisor en defensa de su jurisdiccion, impedida al Notario por el Alcalde mayor, ad text. cap. 1. de pœnis. libr. 6. capit. dilecto, in fin. de sent. excom. in 6. cap. 1. de offic. & potestat. iud. de leg. & ibi Innocent. Felin. Abba, & alij ordinarij Gall. lib. 1. obseru. 39. num. 5. Auiles in cap. 5. Prator. verbo, iurisdicctio, num. 89. Dom. Rea decis. 1. num. 13.

149 ¶ Correspondiendo el auto a los alegatos del Fiscal Ecclesiastico, de que el Notario yva a obrar acto de jurisdiccion.

150 ¶ Y que en manera alguna auia perjudicado a la jurisdiccion secular, ni el Prouisor excedia de la que le tocava: argum. text. in l. vt fundus, ff. com. diuidund. cum vulgatis Dom. Valenç. cons. 63. num. 8.

151 ¶ Y en nuestro caso el Alcalde mayor no impidió a don Alonso de Maqueda acto de jurisdiccion, solo procura castigar el executado sin tenerla. Aueriguó primero el delito, su grauedad. no es del punto ponderarla en el Articulo presente, ademas, que por si se está recomendada, siendo vsurpacion de la jurisdiccion Real.

152 ¶ Y estando impuestas penas de destierro perpetuo, y confiscacion de bienes, *dict. l. 15. tit. 1. lib. 4. ibi: Que por el mismo caſo ſean confiscados todos ſus bienes para nra Camara, y Fiſco, y ſean deſterrados perpetuamente de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios.*

153 ¶ No prendió a D. Alonſo de Maqueda, aunque la culpa, y eſcandalo que cauſó en la prifion de Iuan Fernandez fue mucha. Representaronle frecuencia de eſte delito, hizo nueva cauſa, y conſtò por teſtigos de viſta de otras prifiones ſin invocar, como fueron, la de Antonio de Hariza, y vnas mugeres, y ſiendo ambas cauſas el dia tres, y nueue de Agolto.

154 ¶ Toda via, aplacando el Pueblo con lo eſcrito, diſimulo lo poſſible dar ocasion del menor ſentimiento al ſeñor Obiſpo, haſta que D. Baltazar de Ciſneros hizo prender a el dicho don Alonſo el dia catorze por vna deuda, de que eſtaua deſpañado mandamiẽto de apremio muchos dias antes, y eſtando preſo ſe embargò por otto acreedor, y a pedimiento del Fiſcal, por la cauſa del deſtierto, y ſu quebrantamiento, y por eſta. Con que la diferencia del exemplar del Notario al deſte pleyto excluye la ilacion que haze el Fiſcal Ecleſiaſtico, ad text. in l. *Papinianus exuli. ff. de minor. l. inter ſtipulantem, §. Sacram. ff. de verbor. obligat. ibi: Sed hæc diſtincta ſunt, l. fin. ff. de calumniat. Dueñas axiom. litter. l. conclud. 18.*

155 ¶ Y por la cauſa del quebrantamiento del deſtierto es juez competente el ſeglar, porque eſte delito depende de el juyzio principal en que fue deſterrado antes de ſer Alguazil, y deue conſeuer vn miſmo juez, ad text. l. 1. C. de ordin. iudic. l. 1. §. 2 ff. de quib. rebus ad eundem iudicatur. l. 1. ff. de pen. l. hos accusare, §. hoc beneficio, ff. de accuſat. l. 1. in l. cum quædam puella, nu. 13. ff. de iurisd. om. iudic. Farinac. libr. 1. queſt. 8. nu. 106. Narbon. in l. 20. tit. 1. libr. 4. Recopilar. gloſ. 21. nu. 43 Carl. de ind. diſp. 2. q. 6. a n. 474. Giurb. conſ. 5. per tot. Ma-

156 ¶ Mayormente no siendo preuilegio¹⁷ de Clericato, que era el que pudiera tener alguna dificultad, por dexar lo Sagrado de las Ordenes incapacidad de jurisdiccion en el juez secular contra la persona del Clerigo, Gratian. *disceptat.* 226. num. 35. Alvaro Valasc. *consult.* 48. per totam, ex alijs P. Diana tom. 1. tract. de immunitat. resol. 118.

157 ¶ Y lo mismo, y aun con mayor razon en quanto a las causas ciuiles con conocimiento radicado antes del pretento preuilegio. *l. si quis postea quam*, ff. de iudic. ibi: *Miles, vel alterius fori esse coeperit privilegium reuocandi domum, non habebit quasi praeventus*, *l. cum quadam puella*, ff. de iur. omn. iudic. Escobar de Pontific. c. Reg. iurisd. cap. 32. num. 4. ex quam plurimis Dom. Salg. in labyrin. 1. part. cap. 7. à nu. 79. cum seqq. Paul. Anton. Xamar 2. part. diffinit. 95. num. 3.

158 ¶ De que resulta lo azelerado del Prouisor en formar vn processo, sin auer dado traslado a el Alcalde mayor, promulgado censuras, hasta Eclesiastico entredicho en el discurso de dos dias, dando terminos por horas, y quartos de horas, pretendiendo le remitiera preso a don Alonso, pues quando pudiera, y deuiera hazerlo, por la causa de prēder sin auxilio se hallaua impedido de obedecer su mandamiento, con las otras causas de que era juez, vt diximus.

159 ¶ Y mediante el impedimento no podia correr termino alguno a el dicho Alcalde mayor, *l. 1. §. fin. C. de ann. excepti. l. 1. in fin. C. de bon. qua lib. l. in rebus, §. omnis, C. de iur. dot. cum alijs Dueñas axiom. iur. litter. I. conclus. 22.*

160 ¶ Y le constò a dicho Prouisor por autos que se presentaron por el Alcalde mayor, dentro de el termino asignado de tres horas, que fue lo que le tocò hazer, Azeued. in l. 3. nu. 20. tit. 2. lib. 1. Recopilat. Bobadill. lib. 2. cap. 19. num. 40. Clarin. *controuerf.* 10. tom. 1. num. 151. & alijs.

161 ¶ Y proceder sin embargo a declararle por excomulgado, y reaguarle en la forma referi-

referida fue incurrir el Prouisor en la cēsurā Christiana que de algunos juezes Eclesiasticos, con justo sentimiento, hazen Dom. Couarr. pract. 33. num. 1. ibi: *Hoc absque ullo animi peculiari affectu tractare, & expedire conentur Zelo, quidem iustitia nō ambitione defendenda iurisdictionis, & liberandi sceleratissimos homines. Republica pestem, & perniciem à iustissima iudicum secularium punitione*, Bobadilla libr. 2. cap. 18. num. 109. *videndus.*

162 ¶ Y assi a qualquier luz que la materia se quiera considerar, la Real jurisdiccion vsurpada, D. Alonso de Maqueda lego, y sujeto a ella, por alguna de las causas de su prision, y por todas, que es lo mas cierto, vt fundauimus. Querer el Prouisor inhibir al Alcalde mayor absolutamente de su conocimiento, por precision ha de auer el auto Real de legos, sin atender al estado de cada vna de dichas caulas, porque desde el principio estā infecta la rayz de su jurisdiccion, y no necesitaua de la declinatoria prudente que en todas ha puesto el Alcalde mayor, por estar dispuesto assi en ordenança desta Real Chancilleria, y que se prouea de officio, aunque ninguna de las partes lo pida, porque siempre trae estado, *libr. 1. tit. 2. fol. 9. Rodriguez de ann. reddit. lib. 1. quest. 17. nu. 70. Zuall. quest. 897. num. 276. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. num. 69.* Y dà la razon, ibi: *Quia ratio principale consideratur prauudicium, & interesse Regis. Et hæc de primo Articulo.*

Segundo Articulo.

163 **E**L auto que proveyò el Prouisor para prender a Iuan Fernandez ocasiona embaraçar a la Sala con este segundo Articulo.

164 ¶ Porq̃ ya se ve, que fundada en el primero

mero la jurisdiccion del Alcalde mayor contra don Alonso de Maqueda por la naturaleza de la causa, que es de Regalia, y mere profana, y por la calidad de persona seglar, sin preuilegio juridico, ni practicable, vt fundauimus supra à num. 59.

165 ¶ No ha de dar jurisdiccion al Prouisor, que don Alonso de Maqueda pudieste prender de su autoridad en el caso deste pleyto.

166 ¶ Porque esta excepcion, y la de auer obedecido a su juez, y otras de que se quicra valer para minorar, ò de vanccer su culpa, las ha de oponer ante el Alcalde mayor, que conoce del delito, ad text. in l. nulli, C. de iudic. Paz in praxi, tom. 1. temp. 8. cap. 2. nu. 4. Guazin. de defens. reor. defens. 32. cap. 1. num. 5. Giurb. cons. 36. num. 14.

167 ¶ Y si los procedimientos de este fueron nulos, en Tribunal secular se ha de incenter la nulidad, cap. si duob. §. fin. de appell. Afflict. in constit. Neapol. lib. 1. Rubr. 65 de sent. in script. ferend. num. 8. Giurb. decis. 25. num. 9. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 947. in med. Gratis de effect. Cleric. effect. 1.

168 ¶ Si injustos, superior tiene que los reuoque, cap. anteriorũ 2. quast. 6. §. illud etiam, Auth. de appellat. §. intra qua temp. nouel. 23. l. 3. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Abbas in cap. significauerũ de iudic. num. 11. Dom. Couarr. pract. cap. 24. num. 7. Dom. Pichard. in manud. prapcep. 8. num. 4. Carlev. dict. disput. 2. num. 947. ibi: *Idem iuris ordo seruandus est in litis prosecutione, qui seruatus est in initio, neque potest esse incompetens in dext in continuatione, qui fuerat legitimus in initio iudicij. Et eodem num. ibi: Quoniam appellatonis, aut reclamationis remedium, non deuoluit causam ex vna iurisdictione ad aliam, sed eadem gradatim expeditur.*

169 ¶ Y castigue al Alcalde mayor por el agrauio que pretenda don Alonso estã recibiendo, y es vno de los cargos graues de residencia, Bobadill. lib. 5. Polit. cap. 3. num. 7. cum seqq. Do. Salgad.

Salgad. de Reg. protection. 2. part. capit. 4. à nu-
mer. 120.

170 ¶ Pero pretender, que la injusticia,
y agrauio aya de dar jurisdiccion al Prouisor, y per-
judicar a la Real que administra el Alcalde mayor,
no lo permite lo contingente de que pueda errar
tambien el Prouisor en su judicatura, sus muchas
ocupaciones, ni la practica de estos Reynos, Auend.
de execq. cap. 19. Prator. num. 8. Azcued. in dict. l.
4. tit. 1. lib. 4. Recopilat. nu. 3. Bc badill. lib. 2. cap.
17. nu. 129. D. Vela in cap. 1. de offic. ord. nu. 63.

171 ¶ Sin embargo, porque el Prouisor
que de satisfecho, don Alonso de Maqueda reco-
nocido de su delito, y el Alcalde mayor gustoso
de sus ajustados procedimietos, procurare fundar,
que no pudo mandar prender a Iuan Fernandez de
Ludeña, lego, sin invocar el auxilio, y braço se-
glar, ni don Alonso de Maqueda executar su man-
dato.

172 ¶ Los juezes Ecclesiasticos, Admi-
nistradores del cuchillo Espiritual, carecen de la
execucion del temporal que se repartió a los se-
culares, con prouidencia especial, de que tuuies-
sen entre si mutua correspondencia, ayudandose re-
ciprocamete las Armas de ambas jurisdicciones
al remedio de los excessos, y delitos que cometie-
sen sus subditos, cap. soluta de maiorit. ¶ obed.
cap. nouit de iudic. cap. cum aduena, cap. duo sunt
96. distinct. l. 1. in fin. l. 7. tit. 1. part. 2. ibi: Otro si,
dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de
Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo tempo-
ral, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual, Fe-
lin. in cap. 1. de consti. num. 6. Moila in empor. 1.
part. tit. 1. quest. 16. Sesse de inhb. cap. 9. vol. 3. nu.
19. March. de iurisdict. 4. part. casu 198. num. 1.
Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 3. num. 81.

173 ¶ Sin que el secular pueda usar de
las del Ecclesiastico, ni compeler a Clerigo al cum-
plimiento de lo que conuiniere a el exercicio de
causa en que tenga radicado el conocimiento,
Auth.

Auth. sed hodie, C. ad leg. Iul. de adult. cap. vi. fama de sent. excom. in 6. cap. de gradatus penult. eod. libro.

174 ¶ Marian. Socin. *in cap. cum sit generale, num. 24. de for. compet. Dom. Couarr. pract. 10. num. 1. verl. Eadem, Palacius Rubius in cap. per vestras 2. notabil. §. sed est pulchra dubitatio, num. 20. Dom. Rea decis. 1. num. 21. in princip.*

175 ¶ Ni por el contrario el juez Ecclesiastico de las del secular, ni compeler con ellas de su autoridad a lego, *cap. cum non ab homine de iudic. c. 1. de statu Monach. in 6. c. quamvis de pœn. in 6. l. 58. §. 59. tit. 6. part. 1. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopilat. ibi: Los juezes Ecclesiasticos no pueden usar para execucion de la justicia Ecclesiastica, ni apropiarse de las Armas temporales. Et postea, ibi: Porque qualquiera cosa que conuiniere para defension de la Iglesia, y sus bienes, y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, se les esta mandado dar, l. 14. tit. 1. lib. 4. ibi: Por ende defendemos, que no sean offados de hazer execucion en los bienes de los legos. Et postea: Pues q̄ el derecho pone remedio cõtra los legos q̄ son rebeldes en no cõplir lo q̄ por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado, conuiene a saber, que la Iglesia INVOQUE LA AYUDA DEL BRAZO SEGLAR. Dom. Couarr. pract. 10. num. 2. verl. Tertio illud erit ad hac notandum, quod si de executione alicuius Ecclesiastici actum sit, ut laicus cogatur solvere eam quantitatem, in qua iuste ab eo iudice damnatus civili iudicio fuerit, tunc plane non poterit iudex Ecclesiasticus laici bona propria capere auctoritate, nec ipsius condemnati personam ad rei iudicata executionem, imò potius tenetur auxilium iudicis secularis, ad hanc executionem invocare, §. c. Paz in prax. 2. tom. pral. 2. nu. 54. Iul. Clar. lib. 3. sent. §. fin. quæst. 37. num. 8. Dom. Rea decis. 1. num. 21. & omnes.*

176 ¶ Y en particular el acto graue de prision le está prohibido a el juez Ecclesiastico hazerla de lego sin invocar el auxilio de la justicia Real.

177 ¶ Ad text. *in cap. nullus Clericus 6. cap. fin. 11. quast. 1. cap. nouimus 27. §. pro illo de verb. sign. cap. cum Episcopus 7. de offic. ordin. in 6.* dōde el Pōtifice Bonifacio VIII. supone por cōstāte, que el Obispo pueda poner su Audiencia, y Tribunal en qualquier parte de su Obispado, y determinar las causas que le pertenecieren. Y llegando a dezidir la potestad de prender, autoritate propria, la dá solamente contra los Clerigos, ibi: *(causas ad Ecclesiasticum forum spectantes audire; personas Ecclesiasticas (cum earum excessus exegerint) capere, ac carceri deputare, l. 7. tit. 3. libr. 1. l. 4. tit. 1. libr. 3. ordinam. dict. l. 14. tit. 1.* despues de prohibir la execucion en bienes, ibi: *Ni prender, ni encarcelar sus personas, l. 15. dict. tit. 1. libr. 4.* manda guardar la antecedente, y las demas que en razon de esta prohibicion hablan Abbas *in cap. significasti de offic. deleg. num. 10.* & ibi alij ordinarij.

178 ¶ Diego Perez *in dict. l. 4. tit. 1. lib. 3. ord. §. in l. 48. tit. 19. lib. 8. vers. An possit iudex, Auend. de exeq. lib. 1. cap. 1. num. 22.* Azeued. *in dict. l. 14. tit. 1. lib. 4. per totam, Dom. Rea decif. 1. num. 20, & omnes infra num.*

179 ¶ Con que tratando, como trató el Prouisor, de prender a Iuan Fernandez, y no dudando que era lego, deuió no mandar executar dicha prision sin invocar el auxilio, y brazo seglar.

180 ¶ Y por no auerlo hecho se sujetó a las penas que la misma ley 15. le impone, ibi: *Lo qual todo mandamos a los Prouisores, Vicarios, y juezes Ecclesiasticos, que guarden, y cumplan, segun, y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos nuestros Reynos, y de ser auidos por agenos, y estraños dellos.*

181

20

¶ Cuya pena puede por derecho, y costumbre inmemorial imponerla a los Eclesiasticos su Principe secular, por la inobediencia a sus Reales mandatos, ad text. *in l. fin. C. de offic. Procur. Caesar. l. minime, ff. de Relig. & sumpt. fun. l. qui cumque, C. de Episcop. & Cler. l. 18. tit. 9. part. 1. l. 8. tit. 7. part. 3. l. 1. & 2. tit. 5. l. 11. tit. 8. lib. 1. Recopilat. l. 25. tit. 3. lib. 1. l. 4. tit. 1. l. 13. tit. 3. lib. 4. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. nu. 273. Dom. Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. libr. 3. cap. 2. prapue num. 34. & lib. 4. Polit. Indiana cap. 27. per totum.*

182

¶ Y muchas pecuniarias por gobierno Politico ; en fuerça de defensa de su Real jurisdiccion, Gregor. Lopez *in l. 57. tit. 6. part. 1. Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 84. & 89. Peteyt. de manu Reg. part. 1. cap. 7. num. 42. Dom. Amaya in l. nullus 60. C. de Decur. n. 45. Pareja de fide instrum. 2. tom. tit. 6. resolut. 9. num. 79. Oica de ces. iur. tit. 5. quast. 6. num. 30. & palsim omnes.*

OPOSICION DEL PROVVISOR A lo fundado en este segundo Ar- ticulo.

183

¶ Confieffa el Prouisor la regla ; y prohibicion general que dexamos fundada, y pretende limitarla ; diziendo comprehendio las causas ciuiles ; ò criminales intentadas ciuilmente.

184

¶ No empero las criminales de mixto fuero contra legos ; de que estuuiere conociendo el Eclesiastico ; nam tunc ; dice no necessita de auxilio, y que por si solo puede prendet.

185

¶ Ad text. *in cap. 2. de adulter. ibi: Detrudatur, cap. fraternitatis, 34. distinct. cap. fraternitatis 11. quast. 2. cap. Archiepiscopatu de raptorib. Auth. causa que, in fin. C. de Episcop. & Cler. Concil. Trident. cap. 3. Sess. 24. ibi: Seu per captionem pignorum, personarumque districtione*
per

per suos proprios, aut alienos executores facienda.
186 ¶ Felin. in cap. cum sit generale de
for. comp. num. 20.

187 ¶ Dom. Couarr. pract. cap. 10. nu.
2. vers. Secundo, Paz in praxi, 2. tom. pral. 2. num.
56. afirma se acostumbra así en Salamanca.

188 ¶ Marth. de iurisdic. 1. part. caso
50. Axia de exhib. auxil. fundam. 11. precipue verl.
Ex hoc fundamento.

189 ¶ Segura Daualos, con grandes ex-
clamaciones de juez Eclesiastico, indirect. iudic.
2. part. cap. 13. a num. 24. Molin. de brach. secul.
lib. 1. cap. 4. a num. 31. D. Iuan Vela de delict. cap.
6. num. 18.

190 ¶ P. Dian. tract. de immun. 1. part.
resol. 88. vers. Sed hanc sententiam.

191 ¶ Ciartin. controuers. 15. part. 1. nu.
31. § 34. cum seqq.

192 ¶ Augustin. Barbof. de potestat.
Episcop. 3. part. allegat. 105. num. 36.

193 ¶ El señor D. Ioseph Vela in cap. 1. de
offic. ordinarij, post. 2. tom. dissertat. part. 1. auien-
do tratado de los delitos de mixto fuero, en que
puede tener conocimiento el Eclesiastico contra
legos, llega a tratar de la captura en el num. 112.
y en los quatro siguientes funda esta opinion afir-
mativa, inclinandose a ella en los puntos riguro-
sos de derecho comun, y trae todos los Autores
referidos, y otros antiguos, vt videre est dicto
loco.

194 ¶ Por ser medio preciso a la jurif-
dicion, que se le concede, ad text. in l. 2. ff. de iuris-
dict. omn. iudic. l. 1. §. qui mandat am, in fin. l. fin.
ff. de offic. eius cui est mandata iurisd. Dom. Vela
dict. loco, num. 113.

195 ¶ Y voluntario en los juezes Ecle-
siasticos valerse del Real auxilio en caso de neces-
sidad, cap. 1. de offic. ord. ibi: Et cum opus fuerit, cap.
quoniam 14. de offic. iudic. deleg. cap. postulasti de
homicid. cum alijs Concil. Trident. Sess. 24. de re-
form.

form. cap. 8. ibi: *In vocato si opus fuerit brachio seculari*, Pareja de fide instrum. tit. 2. resolut. 8. num. 1. vbi exornat con muchos textos, y autoridades.

196 ¶ Y con mayor causa en los de sacrilegio calificado (como dize en su auto) *cap. attendendum 17. quest. 4. ibi: Attendendum est omnibus, ne pradia vrbibus secretorum caelestium dedicata, a quibusdam irruentibus vexentur. Quod si quis fecerit post debita ultionis acrimoniam, quae erga sacrilegos iure praemenda est perpetua damnentur infamia, & carceri tradatur, aut exilio perpetuae deportationis vtatur*, cap. *contra idolorum 26. quest. 5.* Ciarlin. *dict. contr. 15. num. 32.* & alij iam relati.

197 ¶ Por contener la grauedad que por si está ponderada, y reconozco, porque mi alegacion no se dirige por aora a defender a Juan Fernandez, ni a aplicarle, por lo que manifiesta la sumaria, los dos capitulos *si verò de sent. excomm. in 6.* Y las disculpas que para euadir el puñal del Alma, justissimamente impuesto por el Canon, *si quis suadente diabolo 17. quest. 4.* consideran los Doctores, de quo late *Grasis de effect. Cler. effect. 9. per totum*, P. Dian. *tract. 5. part. 5. resolut. 65.* Paul. Xamar. *1. part. diffinit. 18. num. 28.*

198 ¶ Ni tampoco pretendo acusar a don Alonso de Maqueda.

199 ¶ Solo mi intento es defender la Real jurisdiccion de la opresion del Prouisor, y responder a sus oposiciones.

PROEMIO DE LA RESPUESTA.

200 ¶ El principal fundamento de esta oposicion, y que pudiera ocasionar mayor disputa en la verdadera inteligencia de la ley 15. lo hallo vencido a nuestro fauor con los alegatos de el

L. Fiscal

Fiscal Eclesiastico, y con las causas que ha presentado, procurando verificarse se ha pedido siempre en Malaga el auxilio.

201 ¶ Y en esto mismo insistió, articulò, y prouò su antecesor el año de 635. en la causa de Francisco Ortiz, Notario, de qua supra à nu. 142. 202 ¶ Potque auicndole acumulado a el Alcalde mayor vna que anteriormente estaua hecha, por auer preso a otro Notario, notificando mandamiento del Prouisor a vn lego, para que pareciesse a purgar su culpa en causa de incontinencia.

203 ¶ El Alcalde mayor defendió la acción con la ley 15. afirmando, que semejantes mandamientos eran en fraude de la ley, porque luego que comparecian los prendia el Eclesiastico, ò no queria oyrlos menos que presentados en la carcel; con que hazia indirectamente la prisión.

204 ¶ Optimè Zeuall. de cogn. per viã viol. quest. 93. nu. 83. ibi: *Aliquando per peram, & in fraudem legis Regni. postquã laici personaliter comparent coram Ecclesiastico Ordinario, ad quem fuerint citati eos audire recusat donec ipsi rei in carcerem sunt prius detrusi, qui ad redimendam vexationem sua sponte carcerem ingrediuntur, ubi multum molestantur donec solvant condemnationem, & expensas litis, & receptorum, quæ solent condemnationem principalem superare, quod profecto est in fraudem legis Regni cum debeat precedere inuocatio brachij secularis.*

205 ¶ El Fiscal negò acerrimamente esta proposicion, y prouò, que nunca se auia hecho tal, ni abusado de dichos mandamientos.

206 ¶ Antes siempre inuocaua su Prouisor auxilio para prender a legos, que fue tambien motiuo de el auto que huuo en esta Chancilleria.

207 ¶ Porque quando el Eclesiastico tiene conoçimiento de alguna causa no le es prohibi-

hibido citar á los legos, antes si á las justicias ordinarias el que lo impidan, *l. 5. tit. 3. lib. 1. Recopilat.* despues de auer manifestado el señor Rey don Enrique II. el Catolico zelo de conservar á la Iglesia su jurisdiccion, vt diximos sup. num. 70. hablando con sus juezes seculares dize:

208 ¶ *Ni sean offados de impedir, ni embargar á los que fueren citados por los Prelados, ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes que no vengan, ni comparezcan á sus citaciones, &c. Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 167. in princip.*

209 ¶ En la causa contra Alvaro Cortés, y Antonia Camposo, esta despachada requisitoria de auxilio, con insercion de autos, presentada ante la justicia Real, obedecida, y asignados ministros suyos para el cumplimiento, y consta de diligencias fueron á executar la prision.

210 ¶ En la de Antonio de Hariza huuo quatro tiempos para su prision, y en el segundo despachò dicho Prouisor requisitoria justificada de auxilio, y el Alcalde mayor la mandò cumplir, y dió ministros.

211 ¶ Con que auiendo presentado las causas referidas, el mismo Fiscal Eclesiastico es preciso las apueue en todo lo que contienen, ad text. in *l. publica 26. §. fin. ff. de possit. l. cum precum. C. de liber. caus. l. 1. §. ediciones. ff. de edenil. l. si filius. §. ubi ff. de inter. act. cap. cu nolum de censib. cap. cum venerabilis, de except. Dom. Vela dis. fert. 46. num. 14. latissimè Pareja de fide instrum. tit. 7. resol. 3. per totam.*

212 ¶ Y constando que los delitos contenidos en ellas son de incontinencia, y como tales de mixto fuero, Guierri. lib. 2. Canon. cap. 7. à num. 22. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 17. nu. 53. Dian. resol. Morat. tract. 1. resol. 89. Dom. Valenc. conf. 131. à num. 3. Barbo. in remis. ad Concl. Sess. 24. de reform. cap. 8. ex multis Dom. Vela in dict. cap. 1. de offic. or. dinar. num. 66.

En

213 ¶ En que por las doctrinas pro-
pueitas pretende puede prender *authoritate pro-
pria, vt diximus.*

214 ¶ Y que sin embargo se ha pedido el
auxilio secular.

215 ¶ Y en este pleyto requisitoria de
auxilio para prender a Iuan Fernandez, y el Proui-
sor la mandò despachar.

216 ¶ Y no vsar della es por las circuns-
tancias, y motiuos que en su auto refiere, de que
conforme a derecho lo puede hazer.

217 ¶ Es cierto el Fiscal Ecclesiastico re-
conociò la buena fee, ad text. *in l. quoties, §. nec
itaque, ff. de administr. tutor. ibi: Nec enim probi-
bentur tutores bonam fidem agnoscere, cum alijs
Dom. Rea allegat. Fisc. 1. num. 16.*

218 ¶ Pues los mismos instrumentos
de tiẽpo tã moderno, excluyen prescripcion de lo
contrario, ad text. *in l. 2. §. idem labeo, ff. de aqua
pluu. arcend. ibi: Sed sufficere si quis sciat factum
esse, glos. in l. hoc iure, §. ductus aqua, vers. Memo-
riam, ff. de aqua quot. 5. est. Abbas, & ordinarij in
cap. 1. de prescript. in 6. Do. Molin. de Hisp. prim.
lib. 2. cap. 6. num. 61. vbi Addentes.*

219 ¶ Y nos quilo escusar controvertir,
si el derecho de prender en estas causas criminales
sin invocar el auxilio secular se puede adquirir por
costumbre inmemorial, y si quedò, ò no invalida-
da por la ley ibi: *T mandamos, que lo susodicho
aya lugar, sin embargo de qualquier costumbre
que se alegue, si la ha auido, porq̃ aquella ha sido sin
nuestra ciencia, y paciencia.*

220 ¶ Ofi comprehendiò la introduci-
da antes de su promulgacion, sin estenderse a la
que despues introduxessen los Ecclesiasticos, y en
vno, y otro punto corriera ventajosa la opinion
favorable a nuestra Real jurisdiccion, vt videre est,
en los mismos Autores que citaremos en respuesta
de la oposicion.

RESPUESTA A LA PRIMERA

oposicion, no es...
 221. ¶ Abstrayendo, pues, de la costum-
 bre, y llegando al punto juridico, la ley habla pro-
 hibiendo prision de legos en qualquier causa sin
 invocar el auxilio, ibi: *Que ninguno dellos pueda
 prender, ni prenda a ninguna persona lega.* Et pos-
 tea: *Por ninguna causa que sea.*
 222. ¶ Y la dición, *ninguna*, latine,
nulla, es vniuersal, y puesta genericamente, no ex-
 ceptua, y todo lo comprehende, *cap. ad nostram
 de elect. & ibi Abbas num. 5. Tiraquell. in l. si un-
 quam, verbo, reuertatur, num. 33. § 229. Bar-
 bol. tract. de ar. dict. 229. num. 1. § 2.*
 223. ¶ Y no deuenos prohibirle distin-
 cion quando no la haze, *l. de pretio. ff. de public.
 in rem act. l. non distinguemus. ff. de recept. arbit. l.
 Praeses. ff. de offic. Praesidis; Ducnas axiom. iur. lit.
 L. conel. 50.*
 224. ¶ Además, que en estas causas cri-
 minales reside en el Ecclesiastico el mismo defecto
 de exercer por si el cuchillo temporal para pren-
 der a legos, ve diximus num. 172.
 225. ¶ Y pues teniendo tambien radica-
 do el conocimiento de las ciuiles, se le prohibe su
 execucion deue ser igual la disposicion, *§. pari ra-
 tione. Insti. quibus mod. ius patr. pot. sol. vitur. l.
 illud, aut illud, ff. ad leg. Aquil. l. si postulauerit,
 §. 2. ff. ad leg. Iul. de adulter. l. nauta, §. fin. ff.
 naut. caup. stab. Ducnas axiomat. iur. litt. A. con-
 clus. 14.*
 226. ¶ Y con mayor razon en las crimi-
 nales, donde por su grauedad deue el riesgo de
 executar la prision, constituyr al Ecclesiastico en
 cuydado, ad text. in cap. *vbi periculum maior in-
 tenditur*, *proculdubio est plenius consulendum
 de elect. in 6. puncto*, Dom. Rea decif. 1. num.
 19. *illic: Secundo iure nostro, absque tergiversatio-
 ne, id decernitur, leg. 14. §. 15. libr. 4. Recopilat.*

Vbi nominatim iubetur laicos ab Ecclesiasticis capi non posse sine auxilio brachij secularis, & frustra predictas leges solum causis civilibus restringunt, quoniam, nec verbis, nec menti earum predicta limitatio, adaptation non verbis quatenus, dict. l. 15. traditur ex se non posse in carcerare nulum laicum ex nulla causa; hac enim verborum expressio, omnia comprehendit, arg. l. hoc genus de condit. & demonstr. Ultra, quod exclusio illa ex nulla causa, **POTIUS AD CRIMINALEM REFERRI OPORTERET QVASI GRAVIOR, QUAE MAIORI EGRET CAUTIONE**

227 ¶ Y adequa esta inteligencia, habiéndolo como habla, habiendo la ley 15. con los Fiscales Ecclesiasticos, así en la prohibicion, como en su proemio, ibi: *Cerca del poner Fiscales* Et postea: *Mandamos a qualesquier Fiscales.*

228 ¶ Y siendo, como es, propio de las causas criminales crear Fiscales, no se puede dudar las comprendiese, Gutier. lib. 1. q. 45. num. 2. idem Dom. Rea dict. num. 19. continuando las palabras antecedentes, illic: *Rursus expressus denotat ar, dum idem procedere traditur circa capturam, aut executiones, quae sunt aduersus laicos constitutis promotoribus Fiscalibus a iudicibus Ecclesiasticis qui quidem, tunc proprie (ut praxis admittit) creari possunt, quando de crimine, & publica vindicta tractatur.*

229 ¶ Y en las de mixto fuero muchísimas mayor causa.

230 ¶ Porque en la question que se mueve entre los Doctores, originario Bart. in l. *Magistratibus*, ff. de iurisd. omn. iudic. num. 4.

231 ¶ Sobre si quando el juez Ecclesiastico pide al secular le imparta el auxilio, tendrá obligacion de exhibirle los autos que huviere hecho, que en lo regular es certissimo deue exhibirlos, de quo latissimamente escripió Pareja de fide instr. tom. 1. tit. 2. resol. 8. a num. 9.

232 ¶ En los delitos de mixto, fuero es indispensable la resolucio[n] de que los ha de exhibir, porque obra el secular como mixto executor con conocimiento de la justificacio[n] del Eclesiastico, y de quien preo[ccu]pò la jurisdiccion para impedir, o denegar el auxilio. *Auth. de Sanctissim. Episcop. cap. 21. §. si verò, collat. 9. Abbas in dict. cap. 1. de offic. ordinar. num. 11. & preter alios ordinarios, in dict. cap. 1.*

233 ¶ Julio Claro *libr. 5. sent. quest. 96. num. 7. Tiber. Decian. tract. crim. libr. 4. cap. 9. a num. 121. Farinac. quest. 97. num. 102. Salced. ad Bernard. Diaz cap. 160. nu. 11. Caualean. de brach. Reg. 4. part. num. 261. vers. At in alijs causi, Bonhadill. lib. 2. cap. 17. nu. 175. P. Episcopus Villarrin. lib. 2. quest. 17. antic. 1. num. 30. ibi: Aora se vea a lo que ha importado distinguir las causas entre meramente Eclesiasticas, referuadas, y mixtas, porque en estas ultimas no imparten el auxilio los juezes legos sin ver los autos. Y prosigue con esta resolucio[n], trayendo muchas autoridades. Dom. Rea *dict. decis. 1. num. 26. ex quam plurimis Pareja de fide instrum. dict. resolut. 8. nu. 24. Dom. Vela in dict. cap. 1. de offic. ord. 2. part. a num. 33. videndas num. 57.**

234 ¶ Y assi lo sienten tambien Autores que referimos por de la opinion contraria, Molina *libr. 1. de brach. secular. cap. 10. inspect. 3. num. 30. Marth. de iurisdic. 1. part. cap. 51. num. 20. Paz in prax. 2. tom. in procm. num. 8. Barbof. de potest. Episcop. 3. part. dict. allegat. 107. num. 27.*

235 ¶ Siendo, pues, tan cierto, que en este genero de delitos tiene obligacion o exhibir, y manifestar los autos al juez secular.

236 ¶ Quien puede negar por supuesto preciso, que deua invocar el auxilio? Ad illud Philosophi propter vnum, quodque tale, & illud magis, *l. cum aurum 19. §. per veniam, vers. Semper. ff. de aur. & arg. legat. Auth. multo magis, C.*

de Sacrosanct. Eccles. Dueñas axiom. iur. li. i. ter. E.
num. 224.

237 ¶ Ni que juez Eclesiastico huviera
en el mundo exhibiera autos, ni dexara de huyr
esta precission de hazerlo, si le fuera licito prender
authoritate propria, que es el fin de su exhibicion,
videant, & pensirent integerrimi iudices?

238 ¶ Finalmente, estos, y otros mu-
chos fundamentos que omito, por no alargar mas
el papel, y hazen por la inteligencia absoluta de
nuestra ley, y reprobando a los que quisieron li-
mitarla, resuelven a favor de la Real jurisdiccion,
y que el juez Eclesiastico no pueda prender a lego
sin invocar el auxilio, excepto en caso de here-
gia. li. v. August. li. i. tit. 7. cap. 1. de illud

239 ¶ Felin. (aunque contrario in dict.
cap. cum sit generale) in cap. significasti, num. 4. de
offic. deleg. Abbas in dict. cap. significasti, num. 10.
Anchari. in dict. cap. cum. Episcopus, vlt. notab.
Palatius Rubius in dict. §. sed est pulchra dubita-
tio, num. 18. & 25. Oldrald. cons. 86. a nu. 4. Ju-
lio Clar. lib. 5. cap. fin. quest. 37. num. 8. ibi: Vnum
tamen volo, ut scias in hac materia, quod Episco-
pus in criminalibus communis fori, in quibus potest
procedere contra laicos, non potest illos personaliter
capi, aut carcerari facere, aut punire.

240 ¶ Tiber. Decian. lib. 4. tract. crim.
cap. 26. auiedo referido los delitos de mixto fue-
ro, assienta por regla nuestra conclusion, nu. 15.
ibi: Notandum tamen in vnum, quod in his cri-
minibus licet Ecclesiasticus possit iudicare laicum,
ut dictum est, non tamen potest illum in carcerem
conijcere.

241 ¶ Cita a muchos, y por vltimo a
Palacios Rubios en el lugar referido, y aprueua
su sentir, ibi: Concludit, & bene quando vbi-
que Ecclesiasticus potest laicos condemnare, non ta-
men poterit eos carcerare, sed circa hoc implorabit
brachium seculare, idē Decian. lib. 8. c. 3. n. 47. Au-
iles in cap. 20. Pratorium, verb. usurpan, n. 14. ibi:
Tamen

25

Tamen in casibus, in quibus iudex Ecclesiasticus habet cognitionem inter laicos, non post eos in carcerare, sed tantummodo per censuram Ecclesiasticam compellere, nisi solummodo in crimine heresise. Y prosigue quedando con esta opinion.

242 ¶ Aucdañ. de exeq. 1. part. cap. 1. num. 22.

243 ¶ Garc. de nobilit. glos. 9. num. 53. verif. Sexta conclusio.

244 ¶ Rodriguez de execut. capit. 2. num. 18.

245 ¶ Parlad. lib. 3. quotid. different. 9. §. 2. num. 16. afirma no excedió su Magestad con esta ley de lo que le está concedido por derecho Canonico.

246 ¶ Azeued. in dict. l. 14. tit. 1. libr. 4. verbo, ni encarcelar sus personas. Y en el num. 6. trae la executoria de Plafencia, que el juez Ecclesiastico no puede prender a legos, excepto en casos de heregia, sodomia, y estrupo.

247 ¶ Y despues num. 11. pone la limitacion de la ley quando el Ecclesiastico tiene el conocimiento, y aunque parece la aprueua, no queda con ella.

248 ¶ Porque en el num. 18. limitandola tambien en los delitos de heregia, dize es ocasion esta limitacion de que muchos juezes la amplien a prender en los que tienen especie de heregia, ibi.

249 ¶ Cuius quidem limitationis occasione iudices Ecclesiastici ansam accipiunt, ut si in alijs delictis heresim sapientibus laicos in carcerent, & capiant. Y concluye nu. 16. quedando en la executoria de Plafencia, y en nuestra ley 15. se remite a lo que dexa dicho en la antecedente, y refiere la obligacion de pedir el Real auxilio, y de darlo los juezes seculares, siendo justificado, y lo preciso de que exhiba los autos que tuieren hechos el Ecclesiastico, vt infra dicemus.

250 ¶ Gutier. lib. 1. pract. quest. 45. re-

pitendo a dichas leyes 14. y 15. mueue la dificultad, y trae por dos columnas los Autores que por vna, y otra parte alcançò, y los textos en que se fundaron, que son los que dexamos referidos.

251 ¶ Y con la promulgacion destas leyes no pone duda en que deua invocar el auxilio, vt videre est num. 2. ibi: *Attento iure Regio existimo tenendam esse omnino, in praxi in nostris Regnis opinionem communem per leges supra relatas, quæ expressim, & indiuiduo, id prohibent, ac vetant quare seruanda erit earum forma, vt quod præceptum etiam à iudicibus Ecclesiasticis non solum in civilibus, prout Couarruv. aduertit in tertio casu, sed etiam in criminalibus, vt constat ex generalitate prædictarum legum, & præcipue, ex dict. l. 15. ibi: Por ninguna causa que sea, & prætereà dum loquitur in causis, vbi Fiscales ponuntur, in quo non assentio doctissimo Couarr. contrarium existimãti, nam ipsius opinioni manifeste aduersatur, dict. l. Regia in supra dictis verbis, & ita fuit pronuntiatum, atque declaratum Regia executoria, &c.* Y trae a Azéuedo, entendiendolo por esta opinion, y queda firmemente en ella.

252 ¶ Bobadill. lib. 2. cap. 17. despues de auer referido ciento y treze casos, que su calidad supone dãn jurisdiccion al Ecclesiastico, y en ellos el de sacrilegio, num. 82. dize num. 167.

253 ¶ Aunque es verdad que los juezes Ecclesiasticos son competentes contra legos en las causas civiles, y criminales susodichas, y en otras dispuestas por derecho, por ser espirituales, ò por participar de ellas, esto se entiende quanto a citarlos, excomulgarlos, y proceder contra ellos, y contra sus bienes, por censuras, y otros remedios espirituales: pero porque el cuchillo temporal, quanto al uso, y exercicio ordinario reside, y està en poder de la potestad secular, no pueden los juezes Ecclesiasticos en las causas profanas citar a legos. Et poltea: Ni en los casos de suso referidos pueden tomarle sus bienes por deudas civiles, y criminales, ni prenderlos,

los, ni encarcelarlos, porque **PARA ESTO HA DE INVOCAR EL AUXILIO, Y AYUDA DEL BRAZO SEGLAR, Y DE LA REAL JURISDICCION.** Y

prosigue, oponiendole de la razon potissima que dan los Autores contrarios, y satisfaze eod. nu. ibi:

254 ¶ *A lo qual se responde, que aunque el juez Ecclesiastico tenga jurisdicción en las personas, y causas de legos, no es consecuencia que tenga la actual execucion, porque esta no la tiene si no contra los subditos, y en su territorio. Y continua la materia de invocar el auxilio hasta el num. 190. quedando siempre favorable por nuestra parte.*

255 ¶ *Anguian. de leg. lib. 3. controuers. 30. a num. 1. hasta el 11. pone ambas opiniones, desde el 12. elige la que defendemos, ibi:*

256 ¶ *Istam secundam opinionem suaderem, & amplecterer ex natura, & differentia utriusque potestatis Ecclesiastica, scilicet, & civilis, que absque dubio multoties confunderentur si Ecclesiasticus contra seculares, & eorum bona per se, & suos ministros, cum prauidicio secularium Magistratum suam posset exequi sententiam. Y protigue hasta el fin de la controversia, y satisfaze a los fundamentos contrarios.*

257 ¶ *Zuall. comm. quest. 897. tom. 4. de violentia, quest. 93. es toda del punto, y refiere promiscuamente los fundamentos de vna, y otra opinion por 36. numeros, y desde el 37. resuelve por la Real jurisdicción, illic:*

258 ¶ *Sed his non obstantibus contraria opinio est verior, tam de iure communi, quam Regio, & ex Concilio Tridentino à qua, nec in iudicando, nec consulendo est recedendum, imò quod sit necessaria invocatio brachij secularis ad capturam secularium, in omnibus criminibus, de quibus iudex Ecclesiasticus potest cognoscere, ut supra diximus, &c.*

259 ¶ *Continua este mismo dictamen, hasta el fin de la questión.*

Zened.

260 ¶ Zened. *quest. Can. quest. 39. a num. 3. vers. Vnde dicendum*, D. Francisco Gerónimo de Leon 2. tom. *decis. Valent. 154. a num. 9.* Y restringe la jurisdicción Ecclesiástica, que para la exacción de multas, y penas pecuniarias es preciso invocar el Real auxilio.

261 ¶ El señor don Francisco Salgado de Reg. *protect. 2. part. cap. 4. num. 36.* supone caso mas dificultoso, que es, auci efectuado ya el Ecclesiástico la prisión sin invocar el auxilio Real, ibi:

262 ¶ *Deinde iniusta dicitur detentatio, ex hoc etiam capite iurisdictionis defectus, quoties carceratio fit à iudice Ecclesiastico in laicos, etiam in his casibus, quibus competens iudex est, siue in CRIMINALIBVS, siue in civilibus, siue spiritualibus, vel eis connexis, quos summa diligentia, congepsit doctissimus Bobadill. libr. 2. cap. 17. per totum, absque inuocatione auxilij brachij secularis, Regiæque iurisdictionis, nã licet prædicti iudices Ecclesiastici habent iurisdictionem in prædictis casibus in laicos. Gladium temporalem quantum ad usum, & exercitium, ut residet pœnes potestatem secularem, non possunt ipsi iudices Ecclesiastici, NULLIS IN CASIBVS CAPE-RE PERSONAS LAICAS, & eas in carcerare, nisi prius inuocauerint auxilium prædicti brachij secularis.*

263 ¶ Cita los textos, leyes Reales, y Autores que califican esta saludable prohibicion, & postea num. 39. resuelve el caso propuesto, illic:

264 ¶ *Huius igitur auxilij inuocationis omisio nullam, iniustam, & indebitam reddit carcerationem, pro cuius violentia adhiberi possunt Suprema Tribunalia.*

265 ¶ El señor don Francisco de Amaya in l. *nemò carcerem, C. de exact. tribut. num. 35.* asienta por indubitable esta proposicion, ibi: *Uterius ex nostra decisione dimanat, quod cum iudex Eccle-*

27
Ecclesiasticus directè in laicos, non habeat iurisdictionem, quo ad eorum capturam, nisi à seculari literis auxilium bracy implorauerit, hoc sua auctoritate efficere non potest.

266 ¶ Y auiendo traydo las doctrinas, y leyes ponderadas dà la razon, illic:

267 ¶ *Quoniam iurisdictione Ecclesiastica, & secularis sunt separata, ita ut alia, alie non prauidicet, sed imò adiubet, & ideò non debet alia in aliam falcem immitere, prapicue cum Episcopus non habeat armatam militiam, vel familiam, ut sua auctoritate, eos qui non sunt de sua iurisdictione, idest laicos capere possit.* Responde a la oposicion de el Prouitor, y textos induzidos en su confirmacion, y buelue a afirmarle en lo que propulo, aunque sea en delitos de sacrilegio, vt vtrumque videre licet, infra num.

268 ¶ El señor don Iuan de Larrea haze tan poco aprecio de la potestad de ministros Ecclesiasticos para el acto material de prender a legos, que aunque executen la pusion con intervencion, y auxilio del braço secular, no obstante que ya en este caso obran jurisdiccionalmente, si huuere resistencia, siente tocarà su castigo a la justicia Real, y la funda con tan grandes autoridades, y principios de derecho, que huuo auto Real de legos en esta Chancilleria, declarando, que el juez Ecclesiastico, que pretendia inhibir al secular, y introducirse al castigo desta resistencia, hazia fuerça en conocer, y proceder, *decsf. Granatens. 1. per totam, & num. 25.*

269 ¶ Y vno de los principales fundamentos que trae, es la certidumbre desta prohibicion, *dict. decs. 1. nu. 19.* y se oponc de la opinion contraria, y lo dudoso que vna, y otra dexò a Mēchac. *desucce. creat. lib. 3. §. 22. num. 17.* y despues resuelve por la Real jurisdiccione, num. 20. illic:

270 ¶ *Tamen longe verior, & receptione est opinio iure communi, & Regni capturam laicorum, illis non permitti, vt defendit, & c. Com-
 priuata*

prueua copiosamente ser requisito necessario que invoquen el Real auxilio, y satisfaze a los fundamentos contrarios, suspendiendo el instituto de su decision, y procurando dexar sin replica este fundamento, con tanta eficacia, que parece fue vnico motiuo de la determinacion referida.

271 ¶ El señor don Joseph Vela *in dict. cap. 1. de offic. ordinar. 1. part.* desde el num. 112. hasta el 18. refiere ambas opiniones, y confiesa el punto muy controvertido, considerado el derecho comun.

272 ¶ Pero en practica se vne con la Real jurisdiccion, num. 119. illic:

273 ¶ *In praxi tamen, quoad delicta mixti fori, ubi que fere moribus est receptum, ut ad laicorum delinquentium capturam Ecclesiastici non procedant, &c.* Y despues disputa, si podrá la costumbre en contrario desvanecer esta justissima practica, y interpreta en quanto a esto nuestra ley 15. que es lo q̄ no controuertimos, vt diximus.

274 ¶ Mario Cutel. *de prisca, & recent. Eccles. libert. lib. 2. quest. 89.* defiende la Real jurisdiccion, y afirma, que la opinion de Diana en cōtra desta opinion es opuesta al sentir comun de todos los Canonistas, y se cita en otras dos partes.

275 ¶ Estos son los Autores que he podido ver, y aunque ay otros muchos, y algunos Ecclesiasticos, que estos mismos citan por la Real jurisdiccion, la breuedad del tiempo, y mis pocos libros no dā lugar a mas, ni mi verdad a que los cite sin auerlos visto.

276 ¶ Y aunque en lo general de su resolution comprehenden qualquier delito, ad text. *in l. Iulianus, ff. de legat. 3. l. hoc articulo, ff. de heredib. instit. l. pediculis, §. labeo, ff. de aur. & arg. legat. Duñas axiom. iur. litter. O. conclus. 17.* Toda via en lo especial de sacrilegio milita la misma prohibicion de prender sin invocar el Real auxilio.

277 ¶ Palacios Rubios *in cap. per vestras de don. inter. 2. not. §. sed pulchra dubitatio, n. 24. fol.*

28
 mihi 81. B. Responde alc. attendendum 17. q. 4. q̄
 en quanto a prisión de legos no dice se pueda hazer
 sin intervencion de la Real justicia, illic: *Procedit
 enim iste textus in Clericis sacrilegus, & si dicas
 idem in laicis, qui ratione sacrilegij efficiuntur de
 foro Ecclesia, ut traditur in cap. cum sit generale
 de for. comp. & cap. conquestus: Respondeo, quod
 non dicit, quod tradatur carceri per iudicem Ec-
 clesiasticum, nec est credendum, quod Papa velit
 praiudicare Principibus secularibus in sua iuris-
 dictione, &c.*

278 ¶ Salced. ad Bernard. Diaz. *quast.
 77. litter. A. vers. Apud Hispanos, entendiendo
 por contrario a Palacios Rubios, solo porque pro-
 cura dar segunda respuesta. al cap. attendendum,
 de que pudo ser especialidad por lo graue deste de-
 lito, concluye, ibi: Sed forte Ioan. Lupi ex eo de-
 fendi potest, quod crimen sacrilegij, licet non vere
 saltem improprie, & largo sumpto vocabulo here-
 sim sapit heretici vero capi, & puniri debent ab Ec-
 clesiasticis iudicibus, ut in cap. accusatus de heret.
 in 6. Apud Hispanos tamen certe scio, quod opinio
 Ioan. Lupi non seruatur.*

279 ¶ Y Autor que no le mouio el deli-
 to de sacrilegio para confessar no se podia prender
 a lego sin invocar el auxilio, muy bien podiamos
 auerlo citado por la Real jurisdiccion en los delitos
 comunes, de que el Ecclesiastico tenga conocimie-
 to, aunque difiere su resolucion, in praxi Canon.
cap. 160. num. 6. in 10.

280 ¶ Bobadill. *lib. 2. cap. 17. num. 137.*
*ibi: Suelen los jueces Ecclesiasticos ampliar la dicha
 prison contra legos en el delito de incesto, y en el de
 excomuniõ de un año, y en el de blasfemia, y en el de
 sacrilegio, por dezir, que estos delitos saben a here-
 gia. Et por tea resuelve eod. num. Pero esto no se
 practica en estos Reynos, Iacob. Cancer. tom. 3. cap.
 19. de in vocat. brach. secularis; en caso mas figu-
 roso que el nuestro, poner muerte violenta de Sa-
 cerdote, y que auia preso el Obispo al delinquente,
 tenia*

renia prouada costumbre de 60. años de poder prender en delito de sacrilegio sin invocar el Real auxilio. Ventilado el punto, y ponderados con vioeza los fundamentos por la jurisdiccion Ecclesiastica, clamando el Obispo en su defensa, juntos juezes de tres Salas, se declarò por invalida la prision, y que de ninguna manera pudo hazerla, vt concludit nu. 82. ibi: ¶ *Dominus tamen (ancellarus iunctis tribus aulis, seu maiori parte dominorum, hoc anno 1607. de mense Martij declarauit dictum dominum Episcopum, non potuisse capere propria auctoritate, DICTVM LAICVM INCULPATVM DEDICTI PRÆS- BYTERI HOMICIDIO.*

281 ¶ El señor don Francisco de Anaya in dict. l. *nemo carcerem, C. de exactoribus tribus.* despues de auer puestto dict. num. 35. la prohibicion general en todos los delitos, supra nu. 265. y opuesto de la opinion contraria, y satisfecho a ella con palabras elegantes, que referiremos infra num. concluye num. 37. ibi:

282 ¶ *Itaque si aliquis laicus in crimē sacrilegij inciderit, vt in casu, dict. cap. attendendum, rectissime poterit ab Ecclesiastico carceribus mancipari, dum tamen captura fiat cum inuocatione brachij.* Y prosigue confirmando la decision de nuestra ley Real por muchos numeros.

283 ¶ Ni los fundamentos de la opinion contraria disuaden desta obligacion, porque lo cõsecutiuo, y anexo a la cõcesion de jurisdiccion viene a ser el medio preciso, y eficaz, sin el qual, en manera alguna se puede exercer, dict. l. 2. ff. de iurisd. ibi: *Cui iurisdicctio data est ea omnia censentur data, sine quibus iurisdicctio exerceri non potest.*

284 ¶ Y el prender sin invocar auxilio no es acto preciso, quando puede lograr la prision valiendose del remedio juridico, y legal que su Magestad le concede, y manda a sus juezes lo impartan, vt diximus, & notat optimè Anguian. d. contr. 30. nu. 21. ibi: *Iam dictum est loquus de necessitate*
præcisa,

precisa, negamus autem precise requiri ad usum
iurisdictionis Ecclesiasticae, quod propria auctori-
tate per suos ministros Ecclesiastici iudices, suas exe-
quantur sententias, quinimo commodius, & uti-
lius est recurrere ad auxilium brachij secularis,
ut aliunde superius demonstratum est.

285. ¶ Aliás, el mismo fundamento cor-
rriera para que vn juez secular, en causa de que tu-
viera conocimiento contra lego de otra jurisdic-
cion, pudiera hazer la prision de su autoridad, sin
despachar requisitoria al juez en cuyo territorio
se hallara el Reo, quod nullatenus, se le permite.

286. ¶ Ad text. in l. à Divo Pio, §. sen-
tentiam Roma. ff. de re iudicat. & ibi Bart. num. 3.
laté Pareja de iude instrument. tit. 2. resolut. 9.
à num. 1.

287. ¶ Los textos Canonicos, y en par-
ticular el cap. attendendum 17. quæst. 4. cõtra do-
loram 26. quæst. 2. y los civiles, y otros muchos
que se pueden ponderar, en orden a que al juez
Eclesiastico le es permitido prender

288. ¶ Son buenos, si disputamos la
questiõ de si deve limitarse en el castigo espiritual
de censuras, y no estender su jurisdiccion a el de pri-
sion, y otras penas temporales, ò si puede tener, ò
no familia armada, porque nada desto toca al pũ-
to negar, ò conceder.

289. ¶ Antes bien vamos con supuesto
de que puede vsar de penas temporales.

290. ¶ Pero la execucion, y exercicio de
ellas, y mas en quanto a prision de legos, le está
prohibido hazerlo por si, sin invocar el auxilio, y
los textos referidos no pruevan lo contrario, ni
la mayor parte de los Autores citados por la opi-
nion del Prouisor, como son, Felino, Marta, Mo-
lino, Fr. Miguel Axia, don Iuan Vela, Cia. lino, y
Agustin Barbosa,

291. ¶ Porque en toda la contextura del
punto que disputan, si puede prender el Eclesiasti-
co en los delitos de que estuviere conociendo, se

traian asido a Iuan Fernandez por las calles, para efecto de ponerlo en la carcel Ecclesiastica, cuyo animo dà entidad al delito, ad text. in l. *verum. ff. de furt. vbi summarium: Voluntas, & propositum distinguunt maleficia, cum vulgatis.*

387 ¶ Y de la sumaria hecha el escandalo que cauò, que fuera mucho menor si se hauiera efectuado la prision, pues se escusaran las voces de tirale, tirale, el desembaynar las espadas, correr por diferentes calles, y otras cosas que la fuga originò, y acrecentò el escandalo, siendo de quitarlo el principal motiuo de la prohibicion, dict. l. 1. tit. 4. lib. 1. *Recopilat. ibi: Ni sobre ello hazer juntas de gentes, ni escandalos, &c.*

388 ¶ A que se agregan los actos de contrauenir el Prouisor, y sus ministros a nuestra ley en las demas prisiones, ad text. in dict. l. *desertore, §. is qui 2. ibi: In specto eius vite procedenti actu, l. non omnes, §. à barbaris. ff. de re milit. cum alijs.*

399 ¶ Como son, auer preso a dos mugeres, que aunque fuessen en procession, y con abito indecente, tocarià al Ecclesiastico el remedio cõ la reprehension, sin figura de juyzio, ad latè tradita per Dom. Salgad. *de Reg. protect. 2. part. cap. 9. à num. 1. Lauret. de Franchis tract. de controuers. inter Episcop. & Regul. quest. 14.*

390 ¶ Y teria calidad que le diese juridiccion para proceder contra lego por excomunion, como afirma Bobadill. *lib. 2. cap. 17. num. 46. & num. 149.* contra las mugeres que exceden en el traje, y vestido, ibi: *Puede el Obispo mandarles, que no excedan en el ornato, y atavios, è imponerles sobre ello pena de excomunion, &c.* Mas no para prenderlas sin invocar el auxilio de la Real justicia, ipse Bobadill. *dict. cap. 17. num. 167.* que lo resuelve assi en todos los casos propuestos, *vt diximus, & supponit lib. 2. cap. 18. num. 228.*

391 ¶ En la causa de Hatiza, presentada por el Fiscal Ecclesiastico, consta por diligencia de Ambrosio de Molina Notario, q̄ el dia treynta de Agosto

296 ¶ Y así en lo decisiuo dispone alternatiuamente, que prendan por sus ministros, ó por los agenos, los vnos para prender Clerigos, y los otros para legos, sic in explicatione Concilij, Auguian. dict. contraerf. 30. num. 29.

297 ¶ Dom. Amaya in dict. l. nemò carcerem, num. 42. auicndo referido el Capitulo de el Concilio, lo explica, illic: *Vbi verba propria auctoritate denotant aliquam esse executionem, quæ non potest fieri ab Ecclesiasticis iudicibus propria auctoritate, sed aliena, hæc tamen est laicalis potestas, hoc cõfirmat apertè verba, illa per suos propios, aut alienos, quæ referenda sunt ad verba etiã laicos, vt referantur singula singulis, scilicet, vt si debeat fieri districtio personarum laicarum sit faciendã per alienos executores, vt obseruauit, cum alijs Zennall. dict. quæst. 93. num. 74. Et ita rectissimè appositã sunt, in dict. cap. 1. de offic. ordinarij, illa verba vltisimè, Et iudicare secundum, quod Canones censent, vt excludant modum laicalis in carcerationis, ad quam si necessarium fuerit brachium, illud implorare debebunt.*

298 ¶ Y no es facultatiuo, si no acto necesario, y preciso, ex multis Dom. Rea decis. 1. num. 18.

299 ¶ Aunque esta ajustada distincion nos minora los contrarios, y vien en a quedar muy pocos, no son buenos para enemigos, y conviene conciliarnos, si songeandolos, cediendo nuestro derecho, y persuadiendome, sin perjuizio de la Real jurisdiccion, a que su opinion pueda admitirse.

300 ¶ Veamos por donde la adapta el Prouisor al caso deste pleyto?

301 ¶ Dizen, pues, estos Autores, que en las causas de mixto fuero, de que ya el Eclesiastico tiene radicado el conocimiento, puede prender, vt videre est Anastasius Germani de Sac. immun. lib. 3. cap. 12. ibi: *Ex his criminibus oritur difficultas an, scilicet, Magistratus Ecclesiastici,*
qui

mayor en lo tocante a este particular, pues vemos en ella quatro tiempos de prision contra lego. El primero, sin invocar el auxilio, causando escandalo, concurso de Capitanes, malogrado el efecto.

400 ¶ El segundo, invocado el auxilio, impartido por el Alcalde mayor. Y los dos ultimos executados solamente por los ministros Eclesiasticos, con escandalo, resistencia, y riesgo por la pistola que se disparò; embargado los bienes, mirado la casa, y efectuada la prision sin ministro secular, como si consistiera el cumplimiento de nuestra ley en pedir el auxilio, y no valerse del.

401 ¶ Quando el fin de la prohibicion fue para el acto mismo de la execucion, que la hiziese juez competente de la persona lego, y no el Eclesiastico, que no lo es, *ut diximus supra à nu. 172. Et considerat dict. l. 10. tit. 23. lib. 4. ibi: Porque muchas vezes los dichos oficiales Eclesiasticos intentan de hecho de prender, y executar en las personas, y bienes de los legos, y pensando que traen las dichas varas por nuestro mandado se les consienten, &c.* Prosigue dando forma de la vara que han de traer, con que se evite este inconveniente de executar por si solos la prision.

402 ¶ Y que se escusassen escandalos, y resistencias de los Reos, viendose prender por persona legitima, *dict. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopilat. ibi: Y pidiendo el brazo seglar, podran sin escandalo executar lo que por ellos justamente fuesse determinado, & notari omnes supra relati, & Pater Villarreal infra num. 405.*

403 ¶ Con que no se puede negar lo ultrajada que el Prouisor, y sus ministros tienen la jurisdiccion Real, la poca estimacion que hazen de ley tan prudente, para conservar paz en la Republica, y vnion en las dos jurisdicciones, aprobada por su Santidad tacitamente, con la noticia, y permission de que sus jueces la practiquen, causas que deuieran obligar a el Prouisor, y ministros a su observancia, quando la obligacion

309 ¶ Sic facta causa prauentione per iudicem secularem in crimine mixti fori pœna excommunicationis, nunquam censetur iudici Ecclesiastico prohibita, quia reputatur diuersa pœna, nō corporis, sed animæ afflictiua.

310 ¶ El otro es, a castigarlo con la pena temporal condigna al delito.

311 ¶ Et tunc, toca acumulatiuamente a ambos juezes, con preelencia del que preuiniere en la causa, que precupa la jurisdiccion, y inhibe al otro.

312 ¶ Ad text. in l. si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Clericis, l. sacrilegij, ff. ad leg. Iul. pecul. cap. felix, §. per hoc de pœnis in 6. cap. cum sit generale de for. comp. l. 9. tit. 18. part. 1. Bobad. lib. 2. cap. 17. nu. 82. & n. 163. Fontancl. de pact. clausul. 4. glos. 13. part. 2. num. 60. cum seqq. ex multis Xamar dict. diffin. 28.

313 ¶ En el caso de esta difinicion, vna criada de Canonigo hirio cō vn palo a otro Cōcanonigo. y preuino el juez secular la causa, y sin embargo de auer opuesto el preuilegio de familiar, y procedido tambien el Ecclesiastico, se vencio a favor de la Real jurisdiccion, vt videre est a num. 33. Guazin. de defens. reorum, defens. 1. cap. 11. num. 111.

314 ¶ Pater Villarroel dict. quest. 17. num. 21.

315 ¶ Optimè Zeuallos, en herida de Clengo, prouenida la causa por el secular, de violent. dict. quest. 59. a num. 10. y pone auto Real de legos que huuo en Valladolid, y lo inserta a la letra.

316 ¶ Don. Vela in dict. cap. 1. de offic. ordinum. §. 9. refiere, y aprueua esta determinacion en la question de Zeuallos.

317 ¶ El señor don Francisco Salgado, hablando comunmente de todas las causas de mixto foro, si huuiere preuenido el secular, aunque aya hecho la prision de lego el Ecclesiastico sin

Q invocat

den tener interpretaci6n palabras de ley tan claras,
y absolutas.

407 ¶ Y siendo V. S. Administrador de
la Real jurisdiccion, y a quien su Magestad justissi-
mamente la encarga, ad text. *in l. omnium, C. de*
testam. ibi: Inter nobiles, & probatas personas,
que conscientiam Principis tenent, elegantes D.
Salgad. de Reg. protect. 1. part. capit. 2. num. 44.
& de retent. Bullar. 2. part. cap. 5. §. 2. à nu. 13.
Salced. de leg. pot. lib. 2. cap. 13. num. 53. cum seqq.

408 ¶ Y alsistiendo a su favor los funda-
mentos referidos, y otros muchos que su dignif-
simo juyzio aurà considerado, no dudo del auto
referido, declarando, que el Prouisor haze fuerça
en conocer, y proceder. *Salva in omnibus D. V. C.*

**L. D. Mateo Ortega
y Espinosa.**

32
 nia ya preocupada la jurisdiccion el Alcalde mayor la noche antes, luego inmediatamente al successo, y que auia preso a Iuan Fernandez.

325 ¶ Y el auto del Prouisor, en que mandò prender sin invocar el auxilio, insinua estaua noticiado de que tenia preuenido el Alcalde mayor, *supra num. 7. ibi: Y que por ser criado de el dicho Alcalde mayor, no auindole preso desde el dia que cometio el delicto, y le consentia andar en la ciudad.*

326 ¶ Y la preuencion con el procepto del juez al Reo se tiene por bastante, Abbas *in cap. propossuisti de for. comp. num. 11. Felin. num. 2. Ordinarij. d. c. Azcu. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 66. Carleu. de iudic. tom. 1. disput. 2. num. 892. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 4. cap. 21. à nu. 5. Guazin. de defens. reor. defens. 1. cap. 10. num. 14.*

327 ¶ Aunque sea vn instante muy breue la preocupacion en la causa, *cap. Capitulum Sancta Crucis de rescript. glos. in cap. duobus, eod. tit. in 6. glos. in l. si ex pluribus, §. fin. de solut. Azued. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopilat. num. 4.*

328 ¶ Taliter, que aunque despues el otro juez haga la captura Real, no quita, ni puede la causa al primero,

329 ¶ Marian. Socin. *in dict. cap. propossuisti, num. 3. de for. comp. Scaccia de iudic. libr. 1. cap. 12. num. 63. Marth. de iurisdic. 2. part. cap. 3. num. 19. §. 20. Barbol. in dict. l. si quis postea quã 7. num. 90. ff. de iudic. Giuro. cons. 48. à num. 38. Mastrill. decis. 210. num. 2. Peteyra de man. Reg. 1. part. cap. 16. num. 14. Gallupus in praxi, part. 2. cap. 6. num. 98. Fatinac. in praxi, quest. 7. num. 3. in fin. Capiblanc. de varon. prag. 8. part. 2. num. 211.*

330 ¶ Y cessa en el caso presente la opinion contraria de Carleual *dict. disput. 2. nu. 888.* que prefiere al juez que hizo la captura con efecto al que rantomodo tenia hecha la sumaria sin noticia del Reo.

Porque

hallarà palabra de auxilio, ni q̄ pueda hazerlo, no valiendose de la justicia seglar.

292 ¶ Anguian. de leg. lib. 3. contr. 30. num. 22.

293 ¶ Optimè el señor don Francisco de Amaya, oponiendose de los textos, y de las opiniones fundadas en ellos, *in dict. l. nemò carcerem, C. de exactor. tribut.* responde num. 37. ibi: *Cui doctrina non obstat, quod tradit Marth. 1. part. casu 50. num. 5. & seqq. & Molin. dict. cap. 4. nu. 32. & cap. 18. Toto magnitè estimantes pro sua opinione (qua contraria est huic nostra) auctoritatem, cap. attendendum 13. 17. quest. 4. cui nullũ responsum dari posse asseueranter affirmant, cum tamen facile satisfieri possit, siquidem non negamus cum glossa, ibi, Ecclesiam carcerem non habere, habet enim, & nunquam Authores nostra opinionis id negabant, sed ad capturam laicorum negamus procedere posse Ecclesiasticum iudicem, nisi invocato brachio, cum non sequatur rectè, habet Ecclesia carcerem, ergo sine auxilio laicos poterit capere: hoc enim est, quod negamus, quemadmodum ex eo, quod laicus iudex habet carcerem, non sequitur Clericos posse capere, vel alios exemptos à sua iurisdictione, ita, & de Ecclesiastico dicemus nõ posse laicos capere sine inuocatione, Dom. Rea dict. decis. 1. num. 36.*

294 ¶ El Capitulo del Concilio no concede facultad de prender a lego sin invocar el auxilio por Ministro Ecclesiastico, y los propone ambos, dexando indeciso, quales ministros ayan de executar la prision, Anguian. dict. controuerf. 30. num. 25. & alij.

295 ¶ Y consideradas sus palabras, evidencian ser esto necessario, porque supone aver causas, en que no puede prender de su autoridad, ibi: *In causis iudicialibus mandatur omnibus iudicibus Ecclesiasticis, ut quandocumque executio realis, vel personalis propria auctoritate, ab ipsis fieri poterit.*

Y assi

Chancilleria, porque se entiende si no se presentaron ante el juez Eclesiastico, para que le constasse del grauamen que executa, y vengan en conocimiento los señores juezes de que no graua de ignorancia, ni por falta de noticia de los autos, que conuencian su violencia, itá supponunt Rodriguez de ann. reddit. lib. 1. *quæst.* 17. nu. 66. in medio, Domin. Salgado de Reg. protect. capit. 2. numer. 120.

339 ¶ Lo qual no milita en nuestro pleyto, vt dictum est.

340 ¶ Ahás, estuiera en potestad de los juezes Eclesiasticos vencer por este medio la jurisdiccion Real, dexando de admitir los instrumentos que excluyen la que exercen, vt patet.

341 ¶ De que venimos a inferir son favorables las doctrinas de prender sin invocar auxilio quando el Eclesiastico tiene conocimiento de la causa de mixto fuero, por defecto de aplicacion a nuestro pleyto, donde así por la introduccion de los autos de el Prouisor, como por la preuencion del Alcalde mayor no le tenia contra Juã Fernandez, y por coniguiente queda desvanecido el principal supuesto del auto en que lo mandò prender sin invocar el auxilio.

OPOSICION SEGUNDA A EL segundo Articulo.

342 ¶ Opone el Prouisor, que no le mouò solamente a mandar prender sin invocar auxilio la gravedad del delito, y el resguardo de las doctrinas referidas, si no la circunstancia de ser el Reo criado del Alcalde mayor, por cuya causa dudaua le impartiese, y así lo dize en su auto.

343 ¶ No ha llegado a mis manos la informacion en derecho que me dicen ha hecho. El discurso esta muy ciego, por la verdad que desfiendo, con que no hallo principio de derecho que apoye esta oposicion, basta que lo digavn hombre

qui in dictis criminibus mixtis indices etiã ad ver-
sus laicos censeantur competentes, &c.

302 ¶ Dom. Couarr. pract. cap. 10. num.
1. in fin. illic: *Quod si iudex Ecclesiasticus sit ve-
rus, & competens, &c.*

303 ¶ Segura Daualos in dict. cap. 13. n.
24. ibi: *Si legitime ad versus laicum criminali iu-
dicto, vel sententiam tulerit, vel cognitionem, &
examen culpa ad punitionem instituerit.*

304 ¶ Y este Autor reconoce la resisten-
cia de su opinion con nuestra ley, y manifesta de-
seo de que su Magestad permita no se use de ella,
para que pueda tener introducion, y practica pren-
der sin invocar el auxilio, dict. cap. 13. num. 29. &
vers. *Vnde vellem.*

305 ¶ Tantum distat, que en el delito
que se imputa a Iuan Fernandez tenga conoci-
miento el Prouisor.

306 ¶ Que imò potius, viene a hazer su-
puesto de lo que principalmente se le niega.

307 ¶ Porque lo graue de este delito de
sacrilegio dà dos conocimientos. El primero, a
deklarar el culpado por incurso en las censuras de
el Canon *si quis suadente diabolo* 17. *quest.* 4. y de
la Bula in Coena Domini, y deste es juez priuatiuo
el Prouisor, con incapacidad en el secular, ad tex-
tum in cap. *quisquis* 17. *quest.* 4. l. 58. tit. 6. part.
1. ibi: *O por razon de sacrilejo, & in fin. Se debent
judgar, è librar por iuyzio de Santa Iglesia, l. 3.
& 10. tit. 18. eod. part.*

308 ¶ Ciardin. dict. controuers. 15. num.
19. ibi: *Si vero de pœna spiritali solus Ecclesiasti-
cus est competens*, Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 82.
ibi: *Iusto es que la vindieta pertenezca a los juezes
Ecclesiasticos, pero esto es en quanto a imponer la
pena del sacrilegio*, Matth. de iurisdict. 2. part. cap.
34. num. 2. & cap. 17. num. 16. Zcuall. de violent.
quest. 59. num. 8. vers. *Si vero, ex multis Dom.
Velo in dict. cap. 1. de offic. ordin. nu. 59. latissimè
Paul. Ant. Xamar dict. diffin. 28. num. fin. ibi:*

Sic

33
sur, l. *conditionibus pupillus*, ff. de *condit. et dem.*
monstr. l. *quoties*, C. de *iudic.* Censio de *cenfib.* part.
 2. *quest.* 3. num. 17. *Dueñas axiom. sur. litter. C.*
 n. 156. *Barb. axiom. sur. verb. consequens, axiom.* 54.

350 ¶ Y siendo esta general deve com-
 prender a todos, l. *leges*, ff. de *legibus*, *Tulch. lit.*
E. conclus. 488. Censio de *cenfib.* 3. part. cap. 1.
quest. 3. num. 36. *Dueñas axiom. sur. litter. D. nu.*
 142. *Barbos. litter. D. axiom.* 73. num. 6.

351 ¶ Y el que fuele, ò no criado, vinie-
 ra a ter defecto de don Gaspar Paez si dexara de
 cumplir por esta contemplacion la obligacion de
 su oficio.

332 ¶ No causa de violar la ley, ni cul-
 par tu decision, vt considerat, oponiendose del in-
 conveniente profetizado por Segura Daualos, que
 los ministros seculares suelen malograr las pti-
 siones a los juezes Ecclesiasticos, Zeuali, de *violent.*
d. quest. 93. nu. 64. *Quod quidem nequaquam est*
in damnum, nec in prauidicium iurisdictionis Ec-
clesiastica, sed in eius auxiliũ, et fauorem, vt faci-
liori exitu causa, ad suum forum pertinentes ter-
minentur. Et postea num. 65. ibi: *Et si iudices sa-*
culares male, et contra iuris Regulas procedant,
non est inconueniens, nec damnum in iuris decisio-
ne (vt dicebat Segura Daualos) sed in malis mi-
nistris, et executoribus, quam opinionem confir-
mant, &c. Prosiqye comprouandola con autori-
 dades, y principios de derecho.

353 ¶ Y a lo mas que esta circunstancia
 pudiera ampliar el deseo del Prouisor, fuera, a que
 el dignissimo joyzio de los señores juezes, vinien-
 do en articulo de fuerça la causa de Iuan Fernan-
 dez, radicada la Real jurisdiccion con la preuenciõ
 legitima, vt diximus supra a nu. 305. le quitaran su
 administracion al Alcalde mayor, y le retuieran
 en esta Corte, vt testatur *Dom. Salgad. de Reg.*
protect. 2. part. *dict. cap.* 4. nu. 40. despues de auer
 dezidido el auto Real de legos, cõ remissiõ al juez
 secular, con las palabras referidas supra num.

pro-

invocar el auxilio, afirma ser certissimo el auto de legos, de Reg. protect, 2. part. dict. cap. 4. num. 4. ibi: *Alia etiam via potest accedere captus, qua sibi praestantius consulatur, nempe petendo actum, siue decretum laicorum, quod vocat pragmatici, AVTO DE LEGOS, Et tunc vim fieri declarant Senatores remittunt, qua causam, Et captum ad suum iudicem competentem de ipsa, Et ipso carcerato valentem cognoscere, si causa talis est, in qua incompetens Ecclesiasticus iudex est omnino, vel est mixtofori, sed tamen praeventa a iudice laico, Et c.*

318 ¶ El señor Amaya in dict. l. nemo carceram, num. 43. propone el mismo remedio, y lo confirma con Zeuillos, y señor Salgado.

319 ¶ El juyzio intentado por el Fiscal Ecclesiastico contra Iuan Fernandez, y demas ministros es el primero, y assi lo concluye en su querrela, ut diximus supra num. 2. ibi: *Que para que se declaren por excomulgados, y se les imponga la penitencia que corresponde a sacrilegio, de forma que merezcan absolucion, Et c.*

320 ¶ Y despues en la misma querrela por otro si se declara mas, supra num. 2. ibi: *Y porque vno, y otro no podia embaraçar el juyzio intentado, que es PRIVATIVO de V. m. Et c.*

321 ¶ Et sic, con autos que se dirigieron a este fin de declararlo por incurso en las censuras, no se puede mandar prender, ex dictis.

322 ¶ Ni se compadece pretender fundar deste juyzio privativo, y preuilegiado el conociamiento en quanto a las penas temporales de prisión para aplicar las doctrinas referidas, q̄ hablan con suposicion de que le tiene justificado, sin competencia alguna, ut diximus a num. 301.

323 ¶ Y quando la voluntad del Provisor fuesse tambien de comprehender a vn tiempo el castigo de lo temporal (quod no se descubre de toda su contextura) no pudo proseguir en ella.

324 ¶ Porque la fulminò el dia veynte y tres de Junio, y por quatro testigos le constò re-

35
 mandato de su juez, y que esto excluye dolo en quien lo exercita, vt supra diximus num. 51. ad illud Ciceron. *libr. 2. var. epist. 26. ibi: Nihil iniquum, ut ille passatur dispendium, qui Imperium fecit alienum.*

RESPUESTA A LA TERCERA oposicion.

360 ¶ Tēgo puesto por principio en este segundo Articulo, que no es tiempo de defender a don Alonso, y que el Prouisor no es quien lo ha de librar, y mandar soltar, supra á num. 164.

361 ¶ Verūm, respondemos, que antes nació don Alonso para obedecer a su Rey, que a el Prouisor, *cap. qui resistit. 11. quest. 3. ibi: Nec hinc debet minor irasci si maior prelat a est. Rursus si aliquid ipse Procōsul iubeat, & aliud iubeat Imperator, nunquid dubitatur illo contempto, illi esse seruiendum? cap. admonendi, unct. glos. 2. quest. 7. glos. in cap. ad aures de temp. ordinat. & in c. qui contra mores, 100. distinct. l. 1. tit. 3. veil. E otro si. part. 2. l. 11. tit. 23. part. 1. ibi: Pero si el mayor mandasse alguna cosa que no fuesse cōtra Mandamiento de Dios, ò que estuiesse en duda si lo era, ò non, en esto es tenuto el menor de hazer la voluntad de su mayor, l. 16. tit. 13. part. 2. ibi: Mas de uente ser obedientes en todas las cosas que el mandare. l. fin. tit. 13. lib. 3. ordin. ibi: Ca al Rey, y a la su voz nadie se puede defender, Auiles in cap. 1. Prator. glos. mandamientos, nu. 9. Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 62. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. num. 273. Dom. Valençuel. conf. 4. num. 91.*

362 ¶ Porque la obediencia se haze lugar con la calidad del precepto, *dict. cap. qui resistit, cap. non semper 11. quest. 3. l. 7. tit. 4. part. 3. ibi: A que cumplan los mandamientos que ellos fizieren derechamente, l. 8. tit. 23. lib. 4. Recopilat. iuric. Los Alguziles cumplan lo que les mandaren*

331 ¶ Porque el Alcalde mayor prendió a Iuan Fernandez, y lo entregò preso a sus ministros, y el huyrse, pendió de la fortuna, vt patet, & infra dicemus.

332 ¶ Con que no ignorò Iuan Fernandez se procedia contra el, que es lo que dà cuerpo a la preuencion, aunque no consiga la prision, Boffio *de for. comp. num. 105.* Tiber. Decian. *dict. libr. 4. cap. 2. num. 3.* Farinac. *dict. quest. 7. num. 56.*

333 ¶ No solo contò al Prouisor por su misma sumaria, que estaua preuenido el conocimiento, si no tambien por la causa que presentò el Alcalde mayor.

334 ¶ Y esta fulminada la noche del dia veynte y dos, incontinenti de como sucedió el delito, examinados muchos testigos, y hechas otras diligencias sobre la fuga.

335 ¶ Y reconociendo el Prouisor quedaua sin salida el futil motiuo de su auto, admitió la pericion, y dixo no auia lugar la presentacion de la causa, con pretexto q̄ Iuan Fernandez no estaua preso, suponiendo no poder cõtrovertir su conocimiento hasta conseguir la prisiõ; y tiene muy mucha dificultad, si en nombre de la jurisdiccion, no obstante la ausencia, y rebeldia del Reo, se puede formar competencia, Pareja *de fide instrum. tit. 2. resolut. 6. spec. 2. vbi plurimi.*

336 ¶ Y se hizo desentendido del fin del Alcalde mayor en preserarla, que fue para excluir el fundamento de hazer licita la prision sin inuocar, quando no tenia conocimiento de la causa.

337 ¶ Y este impedimento, y ocultaciõ de prouança, obra lo mismo que si se huiera presentado: argum. text. *in l. quoties, ff. de regul. iur.* Farinac. *tom. 2. quest. 78. n. 143.* Natta *cons. 419. nu. 7. in fin.* Guaz. *de defens. reor. defens. 16. cap. 1. num. 8.*

338 ¶ Y mal se podrá aplicar la doctrina regular de que los pleytos que vienen por via de fuerza no admiten presentacion de autos en la
Chan-

fiaticos indirectamente al cumplimiento, prohibiendo la execucion a sus ministros legos, en quie su observancia seria precisa vi coactiva. ibi: *Y para que aquellas ayan mejor, y mas cumplido efecto mandamos a qualesquier Fiscales, y Alcaziles executores, que ninguno dellos pueda prender, ni prenda a ninguna persona lega, &c.* Protigue poniendoles las penas referidas supra num.

369 ¶ Y por la contrauencion, y otros excessos cometidos en fraude de la Real Jurisdiccion hizo Bobadilla experiencia de castigar a los ministros legos de Juezes Ecclesiasticos, *libr. 2. cap. 17. num. 188.* ibi: *Y digo esto, porque he tenido presos, y castigado muchos destes Fiscales, y no lo veo bien remedado.*

370 ¶ Y en el mesmo acto de reprehender a juezes seculares modernos, que sin justificacion los prenden, supone Jurisdiccion de poder hazer lo auiendo causa, y con especialidad si turbasse la Jurisdiccion secular, o causasse escandalo, que es lo que cometiò don Alonso de Maqueda, *dict. libr. 2. cap. 17. num. 182.* ibi: *Salvo si el tal Nuncio, o ministro turbasse su Jurisdiccion, o alterasse la gente, &c.* Et hæc, desta tercera oposicion.

OPOSICION QVARTA, Y

ultima.

371 ¶ Reduzese esta oposicion vltima a desvanecer el acto de prision, por no auerse conseguido, y que la ley dice, *no pnedan prender, ni prenda*, cuyas palabras deuen entenderse con efecto.

372 ¶ Ad text. in l. 1. §. hæc verba, ff. *quod quisque iuris, l. quoties qui iurisd. cog. l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. l. si Barsatorem, C. de fideiussores, Dom. Castill. tom. 5. cap. 96. num. 5.* Dueñas *axio m. iur. litter. V. conclus. 30.*

373 ¶ Y que assi no parece ajustado castigar por vn intento, *l. cogitationis, ff. de pœnis.*

RES

de tantas letras, para constituyrme en obligacion
precisa de responder.

RESPUESTA A LA SEGUNDA oposición.

344 ¶ No dexa de hazerme armonia,
que quiera el Prouisor ser juez legitimo en toda
vna causa, y delito de vsurpacion de jurisdiccion
contra don Alonso de Maqueda su familiar, ex
dictis supra à num. 53.

345 ¶ Y que aya de ser sospechoso el
Alcalde mayor para acto solo de dar cumplimien-
to a vna requisitoria contra Iuan Fernandez de
Ludeña, repugnando a principios juridicos, l. 1. ff.
quod quisque iuris in alium statuerit, ipso iure ut a
tur, Tutch. tom. 6. litter. Q. conclus. 40. Dueñas
axiom. iur. litter. Q. num. 23. Barbof. *axiom.* 196.
num. 15.

346 ¶ Y quando estuuieste cierto que
fuera criado del Alcalde mayor, Corregidor auia
a quien invocara el auxilio, y de quien tiene experi-
encia el Prouisor le ha impartido muchas vezes.

347 ¶ Y que la ha dado de su Christiano
proceder en este caso, auiendo preso a Iuan Fer-
nandez, y traydolo a la carcel Real, con noticia de
que su Alcalde mayor deseaua prenderlo, y temie-
do su Magestad tales ministros, haze muy mal el
Prouisor de dar causa tan triuola para quebrantar-
le sus Reales leyes.

348 ¶ Además, que no por lograr vna
pision se ha de cometer vn delito, *cap. ex tuarum*
de sortileg. cap. super eo de vsuris, cap. non magno-
pere, ne Clerici, vel Monach. cap. ne quis, Et cap.
facta 22. quast. 2. Tiraquell. *de pœn. temp. caus.* 52.
num. 8. Dueñas *axiom. iur. litter. M. num. 10.*

349 ¶ Y el derecho cuyda poco de cir-
cuinstancias remotas, y atiende mucho a lo prin-
cipal de su disposicion, l. 1. ff. *de arth. tut. l. is qui,*
ff. de lib. caus. l. si quis nec causam, ff. si certum peti-
tur,

37
 tarios que no firmen, ni signen, ni den mandamiento,
 to, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para
 cosa alguna tocante a ello.

381 ¶ Et postea, pone las penas, ibi: Y
 escriuamos, y Notarios, y a cada vno dellos que lo
 contrario hizieren, &c.

382 ¶ Pues si se castiga al Notario por-
 que despacha el mandamiento, y a se ve que en es-
 ta diligencia no consiste asegurar el efecto de la
 prison.

383 ¶ Y que el animo de su Magestad es
 prohibir qualquier medio que a fin de prender se
 dirigiere, y castigar al que lo intentare.

384 ¶ Ademas, que en lo regular de el
 menor delito, quando el delinquente haze acto
 proximo de cometerlo, es punible, aunque no
 tenga efecto, porque el suceso se agradece a la for-
 tuna, l. *Diu. Adrian. ff. ad l. Corn. de sicar*, ibi: *In*
maleficijs voluntas expectatur non exitus, l. fraudis
interpretatio, ff. de regul. iur. illic. Non exuentu,
sed ex consilio quoque desideratur, l. fin. ff. de rer.
diuis. ibi: Ob id, quod murum transcendere volue-
rit, illud Ciceron. in orat. pro Milon. ibi: Nisi
quia res perfecta non est, ideo punienda non fuit
quasi exitus rerum: non hominum consilia legibus
vindicentur minus dolendum fuit re non perfecta,
sed tamen puniendum certe nihilominus, Dom.
Couarr. 2. part. relect. in initio, nu. 6. Farinac. tom.
3. quest. 87. a num. 7. Dom. Valenzuel. Velazq. in
tract. de stat. hat. & belli, 1 part. considerat. 1. nu.
5. Aeneas Robert. rer. iudic. lib. 2. cap. 6. fol. in-
bi 95.

385 ¶ Y aunque de la execucion resulte
 suceso fuorable, ad text. in l. *desertorem, §. in*
bello, ff. de re milit. ibi: Quamuis res bene gesserit,
l. si quis seruum, §. si puerum, ff. ad leg. Aquil. Ti-
raquell. de pen. temp. caus. 51. Farinac. in praxi,
tom. 3. quest. 98. caus. 19. per totam, vbi docté
 resoluit.

386 ¶ Y por su misma diligencia consta
 T traian

profigue, ibi: *Vel etiam multoties retinetur, apud ipsummet Tribunal si causa talis est, in qua incompetentis iudex Ecclesiasticus est omnino, vel est mixti fori, sed tamen praeventa à iudice laico secundum ea, quae late dicit cum pluribus Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 163. cum seqq. &c.*

354 ¶ Y si el Prouisor dudaua le impartiesse el auxilio, a que fin despachò requisitoria invocandole al mismo Alcalde mayor, y la puso en los autos, sin querer se valer della?

355 ¶ Este fue mayor delito, así porque con despachar dicha requisitoria obrò con conoçimiento, que sin embargo de la grauedad de sacrilegio, y doctrinas referidas, se deuia observar nuestra ley.

356 ¶ Como por la paliacion que procurò dar a su deliberado animo de prender sin invocar el Real auxilio, y braço seglar: argum. text. in l. *meminerint* 6. C. unde vi, illic: *Ne unde iura nascuntur, inde iniuriarum nascatur occasio.*

357 ¶ Ad illud Marc. Tul. in orat. in Caium Verrem artic. 3. *nulla sunt, inquit: Occultiores insidiae, quam haec late in simulatione officij.* Y Socrat. in orat. de pace: *Artificia sunt Magistratum simulare curam Reipublicae, & interim suum negotium agere,* idem Marc. Tul. lib. 1. officiorum, dixit: *Totius iniustitia nulla capitalior est, quam eorum, qui cum maxime fallunt, id agunt, ut boni viri esse videantur,* exornat Lucas de Poen. in l. 1. C. de itiner. & litor. custod. num. 1. Bobadill. lib. 3. cap. 1. nu. 44. D. Rea allegat. F. sc. 46. nu. 8.

358 ¶ Et sic, parece que no puede releuar a el Prouisor, ni a sus ministros esta segunda oposicion.

TERCERA OPOSICION DESTE Articulo.

359 ¶ Continuase defendiendo la acciò de don Alonso de Maqueda, diziendo obrò con man-

Agosto de 659. estando en casa del señor Obispo le llegó vn recado, que mandaua su Señoria fuesse a las casas de Antonio de Hariza, y acudiesse a las diligencias que de su orden estauan haziendo los ministros Eclesiasticos; que fue, los hallò en dicha casa, y que le dixeron, como teniendo ya preso a Antonio de Hariza, auian acudido vnos Capitanes, y lo quitaron, con lo qual le embargaron todos sus bienes.

392 ¶ Despues en diez de Nouiembre del mismo año, por querrela del Fiscal se hizo la causa, y examinaron algunos testigos, en orden a trato illicito con vna muger casada, y que la tenia oculta contra la voluntad de su marido.

393 ¶ En tres de Diziembre auto de prision, de que se despachò requisitoria de auxilio, y el siguiente dia, hecha notoria al Alcalde mayor, la mandò cumplir, y assignò ministros suyos que asistiessen a la prision, y no se valieron dellos.

394 ¶ Y el dia veynte de Diziembre fueron solos los ministros Eclesiasticos a prender a Antonio de Hariza, se les resistiò, y disparò vna pistola, y huyò, de que el mismo dia se le hizo nueva causa.

395 ¶ En nueue de Enero, motiuando auer restituydo Hariza la muger casada, y estar muy arrepentido, lo mandò absolver.

396 ¶ Y en doze de Julio nueva causa por reincidencia, fue el Prouisor a su casa, le embargò los bienes, la mirò toda.

397 ¶ Y en catorze ay auto, de que antes de ir a hazer en su casa las diligencias antecedetes, auiendo visto en los portales de la casa de el señor Obispo a el dicho Antonio de Hariza, lo mandò prender, y estava preso.

398 ¶ Y consta se defendiò como preso, y fue suelto, y apercebido, y la muger desterrada.

399 ¶ De manera, que la causa misma hecha por el Prouisor dà mas de si en fauor de la jurisdiccion Real, que la informacion del Alcalde mayor

rocante al oficio de la justicia, Bart. in l. prohibitum,
ff. de iur. Efic. num. 2. Azcued. in l. 4. tit. 16. libr. 8.
Recopilat. in princip. ibi: Nisi praeceptum potesta-
tis sit apparentem iniustum, Egid. Bofio in praxi,
tit. de execut. sent. num. 2. Tiraquell. de pœnis temp.
caus. 34. & omnes.

363 ¶ Y siendo este que contraviniese a
vna ley Real, tan notorja a el mas rustico de el
mundo, don Alonso de Maqueda, que es muy ex-
perto, y deve serlo en el oficio que exerce, excediò
muy gravemente en obedecer al Prouisor, y por
ello puede ser castigado, ex dictis, Et l. omnes, iuct.
glos. C. de Decurion. lib. 10. Gregor. Lopez in l. 5.
tit. 15. part. 7. verbo, por mandado, Tiber. Decian.
tom. 1. tract. crim. lib. 2. cap. 14. nu. 26. Tiraquell.
de pœn. temp. dict. caus. 34. in princ. Iul. Clar. §. fin.
quæst. 29. num. 2. Gratian de reg. iur. reg. 406. nu.
4. Bobadill. lib. 1. Pol. cap. 13. a num. 47. mueue la
question, ibi: Si el Alguazil està obligado a execu-
tar todos los mandamientos, tuertos, ò derechos.
Y comprueua cõ las doctrinas citadas, y otras mu-
chas, que no solo no està obligado, pero que deve
resistir la execucion del mandato injusto, so pena
de ser castigado.

364 ¶ Y resuelve eodem num. que en-
tendiendose tendrá lugar este castigo quando el manda-
to fuesse contra ley, ibi:

365 ¶ Pero esta doctrina yo la entiendo
quando el superior mandasse al Alguazil, que exe-
cutasse alguna cosa tan desaforada, exorbitante,
notoriamente injusta, y contra ley, &c.

366 ¶ Denique, en fuerça desta excep-
cion pretenderà don Alonso se le minore la pena,
Tiraquell. de pœn. temp. dict. caus. 34.

367 ¶ No empero darà jurisdiccion a el
Piquisor, vt diximus.

368 ¶ Aliàs, no pudiera comprehender
nuestra ley a los Alguaziles, y Fiscales si se pudie-
ran excusar con obediencia tan injusta, quando su
promulgacion fue por obligar a los jueces Ecclē-
siasti-

cion precisa no estuuiera de por medio: 39

404 ¶ Optimè el Padre Villarroel, que siendo Obispo disputò en su 2.ª part. dict. quest. 17.ª num. 1.ª la inteligencia de nuestra ley, y concluye num. 42.ª ibi:

495 ¶ Seria grande imprudencia de el Obispo, aunque no estauieran las ordenes Reales de por medio, el no pedir auxilio, porque demas del escandalo que ocasionaria una resistencia (como la de Hariza) se leuantaria con las Audiencias una gran discordia, y se quebrantarian unas leyes muy justificadas, abriendo los Obispos puerta para que se entrassen por ellas muchas injusticias, que no son tan santos los juezes Ecclesiasticos todos que ayudan sus ordenes al derecho; **T VSRPVA. RAN LA IVRISDICTION DE EL REY A CADA PASSO,** entrando en causas que no le tocan, y el Rey, a quien incumbe atender al sosiego de sus Señorios, y defender sus vassallos, que quiere que vean sus ministros la justificacion con que los molestan los Ecclesiasticos; sus leyes son justas, **TIENE DELLAS NOTICIA EL PAPA, CON OVE TACITAMENTE LAS APRUEVA;** están por ellas costumbre, y practica; estraña de sus Reynos a los Obispos que turban la paz de sus Reynos, entrando en la jurisdiccion Real. (con que cara ha de turbar un Obispo la Republica? T con que coraçon desobedece en lo justo, y santo al Rey, &c?) Prologue hasta el fin de la question con este mismo sentir.

406 ¶ Denique, señor, represento el exemplar que causará dar jurisdiccion con esta causa a Prouisor inclinado a no invocar el Real auxilio con Alguazil brioso que le obedece; desanimar a vn Alcalde mayor, que executa ley de su Magestad, q̄ se dá por instruccion a todos los Corregidores, y ocasionar a que este, ò sus sucessores consentan iguales desaciertos, persuadiendo qualquier auto que no sea el que pretendemos, pueden

RESPUESTA A ESTA

oposición.

374 ¶ He reparado, que el Fiscal Eclesiastico no ha hecho esta oposicion, y teniendo el juyzio, y letras que manifiestan sus alegatos, bien seguro no dexaria de ofrecerfele, y que el omitirla, auerendo puesto las antecedentes, no seria por juzgarla intempestiua, hasta reconocer el juez que della, y las demas deuiera conocer, vt diximus.

375 ¶ Y lo haria con mucho acuerdo, considerando la poca estimacion que se le deue dar.

376 ¶ Pero como los Abogados de la jurisdiccion Eclesiastica (viendo desnudo de justificacion su intento) ponderarían menores circunstancias, no elcuso responder a esta leue replica.

377 ¶ Ay delitos que en si son tan graues, que solo el imaginarlos es punible, *l. si quis non dicam rapere, C. de Episcopis, & Cler. l. quisquis, C. ad leg. Iul. Maieft. l. is qui cum telo, C. ad leg. Cornel. de sicar. l. si quis per suasserit, C. de furt. l. vn. C. si quac. prad. potest. l. generaliter, in princ. ff. de calumn. l. si a ser. vo, ff. de condit. ob. turp. caus. Farinac. in praxi, tom. 5. quæst. 123. à num. 77. Guazin. de defens. reor. defens. 33. cap. 14. num. 2. ex plurib. Dueñas axiom. iur. litter. A. num. 190. Barbof. tract. variar. litter. A. axiom. 17. num. 2.*

378 ¶ Y no pareció menor el prender los juezes Eclesiasticos a legos, sin invocar el auxilio, pues nuestra ley abomina el que lo presuman, in princip. ibi: Otro si, cerca de las execuciones, y prisiones que algunos juezes Eclesiasticos presumen de hazer en personas legas, &c.

379 ¶ Y castiga con pena igual a los Notarios, por solo firmar, signar, ò entregar el mandamiento para prender sin invocar, vt patet ex nostra lege, des pues de hablar con los Alguaziles, Fiscales, y executores, ibi:

380

¶ Y a qualesquier escriuanos, y Notarios,